

Recomendación: 01/2016

Expediente: CODHEY D.T. 1/2014, concentrado el expediente CODHEY D.T. 2/2014.

Quejosos:

- RACHP.
- MAMA.

Agraviados:

- Los mismos.
- BDO.
- RDCL o RDCL.
- CFPM.
- DNCh.
- MAPM o MAPM

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Privacidad.
- Derecho a la Propiedad y Posesión.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho a la Legalidad.
- Derecho a la Seguridad Jurídica.

Autoridades Involucradas: Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán.

Recomendación dirigida al: Cabildo del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.T. 1/2014**, la cual se inició por la queja de la ciudadana RACHP en su propio agravio y en el de su esposo BDO y calificada de oficio en agravio del ciudadano RDCL o RDCL, al cual se le acumuló el expediente **CODHEY D.T. 2/2014**, iniciada por queja del ciudadano MAMA, y resuelta de oficio por este Organismo en agravio de los ciudadanos CFPM, DNCh y MAPM o MAPM, en contra de Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento del municipio de Tekax, Yucatán; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente.

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 6 y 111, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I2 y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente (antiguo) y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*¹, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los **Derechos a la Libertad, Privacidad, Propiedad y Posesión, Integridad y Seguridad Personal, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **Servidores Públicos del H. Ayuntamiento del municipio de Tekax, Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

¹Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

HECHOS

PRIMERO.- En fecha ocho de enero del año dos mil catorce, a las ocho horas con cincuenta minutos, personal de esta Comisión recibió la llamada telefónica de la ciudadana **RACHP**, en la que interpuso una queja en contra de elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, en los siguientes términos: *“...tiene su domicilio en la calle treinta y seis por treinta y siete y treinta y nueve de la Colonia Chunchucum, y a quien al otorgarle el uso de la voz manifestó, lo siguiente: solicito la intervención de la Comisión de Derechos Humanos toda vez que en estos momento la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, ingresó a mi negocio de compraventa de metales, ubicado sobre la calle cincuenta y cinco por veintiséis y veintiocho y se llevaron siete kilos aproximadamente de cobre con el argumento de que era producto robado, pero además se llevaron otro material de cobre que no era parte del supuesto robo, y en este momento se están llevando detenido a su esposo de nombre BDO y a su empleado RDCL...”*

SEGUNDO.- Con motivo de lo anterior, personal de este Organismo se constituyó a la calle cincuenta y cinco por veintiséis y veintiocho de la colonia Yoxchencax de la ciudad de Tekax, Yucatán, siendo las nueve horas de ese mismo día, e hizo constar lo siguiente: *“... específicamente a las puertas que ocupa el “Centro de Metales” de compra y venta de chatarra y aluminio propiedad de la señora RACHP, a quien al tenerla a la vista y previa identificación que hice como personal de este Organismo, manifestó que minutos antes los policías municipales de Tekax, entraron a su negocio y se llevaron cobre que se encontraba en el interior de su establecimiento, que al preguntarle al Comandante sí tenía alguna orden para entrar de esa manera, le contestó el policía en sentido negativo, además le dijo en tono grosero que hasta que sea Juez se lo enseñaría, de tal modo que los policías entraron y se llevaron siete kilos de cobre con el argumento de que es producto de un robo perpetrado al alumbrado público del H. Ayuntamiento, además del citado metal se llevaron otro cobre que ya estaba desde días antes que suceda lo que ellos llaman robo, además se llevaron detenido a su esposo de nombre BDO y a un empleado de nombre RDCL; siendo que al llevárselos detenidos, el Comandante les dijo a sus empleados que se salieran del local al tiempo que les decía “ya se los llevó la chingada”, además indica que el mismo comandante, quien se negó a proporcionarle sus nombre, procedió junto con otros policías a cerrar el negocio diciéndole a la entrevistada que había quedado clausurado; pero que no le puso ningún sello de clausura; cuando se retiraron la señora RACHP acudió a la Comandancia a ver a su esposo que estaba detenido, pero en el transcurso del camino fue alcanzada por el mismo comandante de la policía municipal, quien dice la entrevistada se niega a proporcionarle su nombre para poder identificarlo, siendo que al alcanzarla le estuvo pidiendo las llaves del negocio para que ellos, es decir los policías, puedan abrir el local de compra de chatarras y aluminio para que entraran a buscar más cosas, indica la entrevistada que al volver al lugar donde se ubica su negocio el mismo Comandante le dijo que entregue las llaves o de lo contrario las cortaría con cizalla, pero esta se negó a dársela y le dijo al Policía que si lo va a cortar que lo haga, y fue entonces cuando el comandante le arrebató la llave de su motocicleta y le dijo que si no le daba la llave de su local le decomisarían su moto. Una vez escuchado a la quejosa RACHP, procedimos a entrevistar al multicitado comandante a quien al tenerlo a la vista y previa identificación que hicimos como personal de este Organismo, al pedirle se identificará se*

negó a ello, con el argumento de que en las oficinas de la Dirección de la Policía Municipal podría proporcionar sus datos y demás información que se le requiera, al preguntarle sobre los hechos que dieron motivo a su intervención, refirió que tienen conocimiento de que en este lugar se compra el cobre que se ha estado robando de las cablearías que pertenecen al H. Ayuntamiento de esta ciudad, por lo que al preguntarle si tiene alguna orden para entrar al negocio, revisar y llevarse todo el cobre, indica que el propietario del local les dio el permiso, es decir que el señor BDO les dio autorización, a lo que la señora RACHP interviene y dice que no fue así, que los policías entraron sin autorización alguna, al preguntarle de nueva cuenta el nombre y cargo o rango del Comandante entrevistado este responde que se le está violando su derechos a la privacidad, por lo que se le informa que es funcionario público y por la tanto está obligado a identificarse como tal, pero continua en su negativa de proporcionar su nombre y de dar más información, por lo que se hace constar que el comandante de la policía cuenta con las siguientes características de media filiación: de estatura 1.70 un metro con setenta centímetros aproximadamente, complexión robusta, de tez clara, cabello lacio y canoso. Seguidamente y ante la insistencia de la señora RACHP, acerca de que la llave de su motocicleta había sido arrebatado por los policías específicamente por el policía antes descrito, aquel procede a indicarle a otro policía que le entregue la llave de su motocicleta a la señora RACHP, esto en presencia de las que aquí suscriben; asimismo en este acto, la quejosa hace entrega de una copia simple, para los fines a que haya lugar, del oficio marcado con el número DGPDSC/DSC/002454/2013 de fecha siete de Agosto del año dos mil trece, suscrito por la Doctora Elia Patricia Neri Guajardo, en su calidad de Directora de Servicios a la Comunidad, dirigido al Ciudadano FUP, en su calidad de presidente de la Confederación Nacional de Industrias de Metales y Recicladores. Se hace constar que la calle ** por ** y ** se encontraba cerrada en ambos extremos por patrullas municipales de esta ciudad, ubicándose en medio de la calle sobre la que 26 un carro patrulla modelo Tida y junto a ésta unidad se encuentran cuatro policías aproximadamente, del otro extremo de la calle ** en la esquina se encuentra cerrada por un vehículo Tsuru con tres policías aproximadamente, cantidad que no es posible precisar; así mismo, en la puerta del establecimiento "Centro de Metales", se encuentra estacionado una camioneta patrulla con número de unidad 1139, cercanos al lugar de los hechos se encuentran aproximadamente once policías municipales, entre los que se encuentra el Comandante que negó identificarse; así como también, se hace mención que se encuentran los empleados del Centro de Metales, entre ellos SC y JRM, quienes al ser entrevistados con relación a los hechos manifestados por la Ciudadana RA, señalaron que las cosas así sucedieron, tal y como lo declaró la citada quejosa en virtud de que ellos se encontraban presentes en el lugar y en el momento de que los policías se introdujeron al local y sin autorización alguno comenzaron a llevarse el cobre que ya se había comprado y posteriormente se llevaron detenido a su patrón B y al compañero de trabajo RD, y que después de esto, los policías hicieron salir a todos del taller, amenazándolos con las armas de fuego que traían consigo; del mismo modo se procedió a entrevistar a otro grupo de empleados que se encuentran sentados sobre la escarpa de la calle **, frente al local mencionado, e indican que lo expresado por la señora RA es cierto, toda vez que se encontraban presentes cuando sucedió la detención de su patrón, que además ya habían recibido amenazas por parte del multicitado Comandante de ser detenidos, así como también de haberlos insultado. Se Hace constar que siendo ya las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos aproximadamente, llega un vehículo de color negro tipo Van sin número de unidad alguna con número de placas YR-**-*** de las cual descienden alrededor de 5 policías con un uniforme de

color kaki, con su chaleco antibalas, casco protector y con un arma larga quedándose en el lugar de los hechos a la espera de instrucciones. Seguidamente y debido a que no había ningún sello en la puerta del establecimiento Centro de Metales y los candados puestos son de la propietaria del local, esta procede a abrir su local y en presencia del Visitador de la delegación Tekax de este Organismo, se da fe y se realiza la inspección ocular de las instalaciones del interior de sus establecimiento y la señora RACHP, indica en donde estuvieron los policías, donde estaba su esposo cuando fue detenido y el lugar en el que se encontraba el cobre que fue llevado. Al salir del local, siendo ya las nueve horas con cincuenta y dos minutos, se encontraba una camioneta sobre el extremo de la calle 26 con número de unidad 7044, así como también ya estaba presente la policía estatal, cuyo agente quien se identificó con el nombre de Braulio Mut Pacheco y dijo ser sub oficial de la unidad 2166 y dijo que su intervención fue únicamente por que les avisaron de lo que sucedía y ellos nada más están verificando la información; de igual modo se hace constar que se apersonaron al lugar dos personas del sexo masculino quienes se identificaron como agentes de la Policía Ministerial de esta ciudad de Tekax. Se tomaron diversas placas fotográficas para hacer constar lo anterior. Siendo todo lo que se tiene a bien manifestar se levanta la presente acta circunstanciada...”

TERCERO.- En esa misma fecha, siendo las diez horas con treinta y ocho minutos, se recibió la llamada telefónica de la ciudadana **RACHP**, por medio de la cual manifiesta: “...en este momento, unos agentes municipales con uniforme de camuflaje de color kaki, tipo soldado, están poniendo unas cintas restrictivas de paso de color amarillo en todo lo ancho de la puerta metálica de su local Centro de Metales, ubicado sobre la calle ** por ** y **, sin que se les dé información del porque lo están haciendo, seguidamente la entrevistada me pregunta si con esa restricción ella podría ingresar a laborar en su negocio, ya que no le han notificado mediante oficio dicha restricción, a lo que el suscrito le contesta que en este momento me trasladaría a verificar dicho suceso, y con relación a su pregunta le indico que de preferencia evite romper los sellos que se están colocando para no tener problemas con la autoridad, ahora bien, en vista de que no le han notificado sobre alguna clausura administrativa, o la razón por la que se están poniendo dichas cintas, es decisión de mi entrevistada bajo su propio riesgo si desea o no entrar a su propiedad, contestándome que lo consultara con su abogada. Seguidamente, el suscrito se traslada al lugar indicado, es decir sobre la calle ** por ** y **, de la colonia Yoxchencax, de esta ciudad, específicamente, en el local denominado “Centro de Metales”, compra venta de chatarra y aluminio, donde al llegar pude observar que efectivamente dicho establecimiento se encuentra cerrado y a su vez acordonado con dos cintas de nylon, de color amarillo que contiene una leyenda que dice “prohibido el paso”, se procede a tomar cuatro placas fotográficas para los fines correspondientes, sin tener oportunidad de hablar con la propietaria del local, ciudadana RACHP, debido a que sus empleados que se encontraban en la calle, me informaron que había salido a hacer una diligencia...”

CUARTO.- Ese mismo día, siendo las diez horas con cuarenta minutos, personal de este Órgano se constituyó al local que ocupa la comandancia de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, y recabó la ratificación del ciudadano **BDO**, quien en uso de la voz dijo: “...Si me afirmo y ratifico de la queja interpuesta en mi agravio por mi cónyuge de nombre RACHP, toda vez que el día de hoy ocho de enero del año en curso, estando en mi negocio denominando Centro de Metales dedicado

*a la compra y venta de chatarra y aluminio, que se encuentra ubicado en la calle ** por ** y ** de la colonia Yoxchencax, siendo que estando en mi referido negocio se apersonaron tres policías que solo se identificaron como policías y me preguntaron por el cobre que minutos antes me habían ido a vender, por lo que le dije al encargado de pesar la chatarra y aluminio que trajera lo que se había comprado y de lo que hacía referencia el policía municipal; ya que los policías decían que ese producto era robado y me dijeron que se lo tenían que llevar, en ese momento llamaron al director de la Policía Municipal de nombre Edwin Díaz Sánchez, por lo que al llegar éste se introdujo al interior de mi negocio, con él llegaron alrededor de quince policías y se introdujeron a mi negocio; en ese momento los policías que llegaron primero ya habían agarrado el cobre que pesaba siete kilos, pero al llegar los demás policías comenzaron a revisar todo mi negocio, y sacar todo el cobre que veían, el Director de la policía Municipal fue quien les dio la orden de introducirse a mi negocio y revisarlo, cuando agarraron todo el cobre, después el Director me dijo que lo tenía que acompañar y también al encargado de pesarlo de nombre RDCL, fue entonces que nos trajeron detenidos a esta comandancia municipal y nos metieron en celdas distintas, haciendo mención que no sufrí golpes o maltratos por parte de la policía municipal; mi queja fue por la forma prepotente y arbitraria con la que se introdujeron a mi negocio sin alguna orden para entrar, llevarse todo el cobre que vieron y del que dicen que fue ubicado, además del cobre que había antes de que el muchacho me fuera a vender los siete kilos, así como por traerme detenido junto con mi empleado RDCL, es por tales razones que sí me afirmo y ratifico por la actuación de la policía municipal de Tekax, Yucatán...”*

QUINTO.- En la misma fecha, siendo las diez horas con cuarenta y dos minutos, personal de este Órgano que se encontraba constituido en el local que ocupa la comandancia de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, recabó la ratificación del ciudadano **RDCL**, quien en uso de la voz dijo: “...que si se afirma y ratifica de la queja interpuesta en su agravio por la ciudadana AChP, toda vez que el día de hoy ocho de enero del año dos mil catorce, alrededor de las ocho y media de la mañana me encontraba trabajando en el taller de compra y venta de chatarra cuando llega una persona a vender cobre el cual conozco como C y como yo peso las chatarras o lo que se compre, me llamaron para pesar y le di la nota al referido C para que pueda pasar a pagar, por lo que me retire del lugar y me fui a la parte de atrás de dicho taller, cuando de repente escuché unos ruidos en el taller y al acercarme a ver lo que estaba pasando vi a varios policías municipales dentro del taller y un policía se acercó a mí y me dijo que vaya a buscar el cobre que pesé y que se lo entregué al dueño del taller don B y éste le dijo al policía que es el cobre que había comprado minutos antes y que pesa siete kilos, es el caso que el referido policía me dijo que no me mueva de ahí ya que me va a traer a la comandancia para que les dijera quien me vendió el cobre, por lo que me pidió que lo acompañe al igual que a don B y nos subieron en una patrulla municipal y nos trajeron a esta comandancia donde nos dejaron en esta oficina, pero después nos metieron en una celda por separados; y hasta el momento no nos han dado la información sobre el motivo de nuestra detención y nadie ha venido a entrevistarse con nosotros...”

SEXTO.- El mismo día ocho de enero del año dos mil catorce, a las doce horas con veinte minutos, se recibió la llamada telefónica de la quejosa **RACHP** quien en uso de la voz dijo: “...que hace aproximadamente diez minutos, cuando se encontraba en la puerta de su local “Centro de Metales” compraventa de chatarra y aluminio, en compañía de algunos de sus trabajadores,

llegaron unos agentes de la policía municipal de Tekax, Yucatán, y quitaron la cinta restrictiva de color amarillo que ellos mismos pusieron hace unas horas atrás, y que del mismo modo no dieron ninguna explicación del porque lo pusieron ni del porque lo están quitando, que después de eso se retiraron juntamente con los otros agentes que se habían quedado para resguardar el área, siendo que en este momento la entrevistada refiere que ya se encuentra en el interior de su citado negocio...”

SÉPTIMO.- El día diez de enero del año dos mil catorce compareció espontáneamente el ciudadano **BDO**, manifestando lo siguiente: “... el día ocho de enero del año en curso, cuando me encontraba detenido en la Comandancia de la Policía Municipal aproximadamente a las dieciocho horas, me sacaron de mi celda en la cual me encontraba encerrado y me llevaron hacia las oficinas del Director de la Policía de nombre Edwin Díaz Sánchez, quien se encontraba presente, así como de igual forma se encontraba un Licenciado al que solo he escuchado que se llama Juan, por lo que al entrar a la oficina me dijo el Director de la Policía que firmara una hoja para que saliera libre de una vez, pero al darme la hoja me doy cuenta de que está totalmente en blanco, por lo que le dije al Director que no iba a firmar porque es una hoja en blanco, le dije que llame a mi Licenciado que se encontraba afuera de la oficina y me dijo que no, entonces comenzó a insistirme en que lo firme y le decía que no lo firmaré hasta que le diga a mi Licenciada que entre a ver qué es lo que me estaban dando para firmar y me diga si está bien o no, pero el director me dijo que no, que lo firmara tal y como estaba, le dije que no y me preguntó que si no lo iba a firmar y otra vez le dije que no, entonces le dijo a un policía que me lleve a la celda pero para entonces el citado Director estaba muy molesto y comenzó a insultarme diciéndome que por su cuenta corre que mi negocio sea cerrado y clausurado, que mandaría a la Secretaría del Medio Ambiente a Salubridad y no sé qué otra dependencia para que cierren mi negocio y le dije que lo haga si el así lo cree conveniente, todo esto fue a base de insultos y ofensas hacia mi persona, hechos que me causan temor y me dejan en zozobra porque temo a que cumpla su amenaza de cerrarme mi establecimiento, a que cuando vean mis camionetas de compra de chatarra y aluminio me decomisen todo el material, es un hecho a partir del cual tengo mucha intranquilidad, fue tal su enérgica amenaza del director de Policía que ha hecho que me cause intimidación y temor, a que me pongan un material indebido que no sea de mi propiedad y con tal de perjudicarme me responsabilicen, pues ya que el día que me detuvieron y se llevaron varias cosas de mi establecimiento les bastó su uniforme y su poder para cometer hechos de por mas arbitrarios dentro de mi propiedad, no contaban con ninguna autorización menos con algún hecho el cual fuera flagrante, entonces como he visto de lo que son capaces de hacer temo a que hagan algo más o atenten en mi contra; siendo el caso, que estando en el interior de mi celda escuche como el Director de Policía regañó a sus elementos policiacos a su cargo, diciéndoles que el uniforme que portan los ampara de todo acto, que para eso cuentan con armas de fuego que porque si lo tienen que utilizar que lo utilicen si hay que disparar a alguien que lo hagan, así como también les dijo que debieron de haber agarrado tanques de gas que el asegura es robado, hecho que no es así porque los tanques de gas le pertenecen a delta gas y cuento con el contrato que hice con esa empresa y me dio los tanques de gas, como a las doce ya de la media noche vino un policía para pedirme que yo le firme de nueva cuenta un escrito y le dije que solo lo firmaría si me Abogado me dice que está bien lo que voy a firmar de lo contrario no lo firmaré, insistió el policía y al darse cuenta de mi negativa se retiró, ya como a la una con treinta minutos del (sic) me vino a decir un

policía que ya podía salir libre, sin que pague alguna multa o sanción, es por tal motivo que ante el temor que me ocasiona el actuar de la policía solicito la intervención de este Organismo...”

OCTAVO.- En fecha treinta y uno de enero del año dos mil catorce, compareció espontáneamente la quejosa **RACHP**, manifestando lo siguiente: *“...comparezco a fin de solicitar la intervención de este Organismo, toda vez que hasta el día de hoy, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tekax, Yucatán, se ha negado a entregarme el material metálico consistente en 7 kilos de cobre y otro tanto que no se tiene la medida en peso, mismo que ocuparon de forma ilegal en mi local de compra-venta de metales (chatarra) el pasado ocho de enero del año en curso, y a pesar de que mi Licenciada DEYSI CABRERA ha acudido en fechas veintidós, veinticinco y veintisiete de enero del presente año, a solicitar la devolución de dicho material, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tekax, Yucatán, a través de su Titular, se ha negado a entregarnos nuestras referidas pertenencias, ya que incluso la citada Profesional nos informó que en la última diligencia que realizó en la Comandancia para solicitar la devolución del cobre, el director de policía Edwin Díaz Sánchez, le informó que hiciéramos lo que quisiéramos ya que por su cuenta corre que ese material no se nos devuelva, incluso nos informaron que el cobre ya no está en la comandancia, que al parecer ya lo vendieron; esta situación nos genera perjuicios ya que ese material es producto de nuestro trabajo y las requerimos para el giro de nuestro negocio...”*

NOVENO.- En fecha diez de enero del año dos mil catorce, compareció el ciudadano **MAMA** ante este Organismo e interpuso queja en los siguientes términos: *“...comparezco a fin de interponer queja en contra de los policías municipales de Tekax, Yucatán, toda vez que el día ocho de enero del año dos mil catorce, me encontraba sobre la calle ** por ** y ** de esta ciudad, trabajando en el taller de compra y venta de chatarra de don BDO, ya que soy mecánico de dicho taller y los referidos policías municipales acudieron a clausurar el taller argumentando que ahí se compra cobre robado y detuvieron a don BDO y a un empleado de nombre DCL, es el caso que los referidos policías se quedaron a custodiar dicho taller con la unidad 1139 junto con unos policías vestidos tipo soldado, encapuchados y con armas quienes llegaron a bordo de una vagoneta de color negro, y siendo alrededor de las trece horas sin razón y motivo alguno uno de ellos se me acercó y me dijo que por estar con mis chingaderas me van a llevar detenido a lo que les respondí que no estoy haciendo nada para que me detengan, pero como estaba armado con una metralleta decidí acompañarlo y me subió en la van de color negro donde me acostaron uno de los policías me piso la cabeza y me dijo que yo los voy ayudar a buscar a los ladrones de cobre, y pesar de que la gente que se encontraba en el lugar les estaban gritando que no me deben detener, sin embargo no hicieron caso y me llevaron, en la estación de bomberos donde escuché que estaban planeando entrar otra vez en el taller, para que saquen los tanques de gas que hay, de ahí me estuvieron andando llevándome en la colonia “La Mielera” donde descendieron de la vagoneta y entraron a la casa de CFPM y lo detuvieron junto con su esposa a la que conozco como D a quienes subieron en la vagoneta, después nos llevaron a la comandancia y bajaron a su esposa y a nosotros dos nos llevaron a la estación de bomberos donde bajaron a FP y lo estuvieron estropeando ya que escuchaba los ruidos de los golpes que le daban, después a mí me llevaron a buscar a su hermano de nombre MPM quien estaba en la puerta de su casa ubicado en la colonia San Francisco, lo suben a la unidad y lo llevan a la comandancia donde vi que estaba detenido su cuñado de nombre JN, después me llevaron a la estación de bomberos y ahí nos quedamos*

aproximadamente una hora cuando subieron a F, M y JN y a mi me bajaron y me pasaron en una patrulla y nos llevaron a la comandancia municipal donde al llegar escuché que estaban planeando entrar al taller de don B a la fuerza para que saquen los tanques de gas, luego me ingresan a una celda donde permanecí como media hora y me dieron mi libertad alrededor de las cuatro de la tarde, pero antes un policía al cual no conozco pero es de media filiación de estatura aproximadamente 1.70 metros, de tez claro, de cabello corto, rizado con canas, de complexión gruesa me amenazo diciéndome que no diga a nadie lo que vi ya que si hablo “me iban a buscar”...

DÉCIMO.- En fecha tres de junio del año dos mil quince, personal de esta Comisión hizo constar haberse entrevistado con los agraviados DNCh y CFPM, quienes se manifestaron en los siguientes términos: “...dijo llamarse **DNCh**... de paso por esta ciudad de Tekax, Yucatán, y una vez enterada del motivo de mi visita, manifestó: “soy esposa de CFPM, y el pasado ocho de enero del año dos mil catorce, como a eso de las ocho de la mañana, después de haber vendido nuestro material de chatarra metálica (cobre, bronce, aluminio, etc.) en el local del sapo (refiriéndose a BDO) y de comprar desayuno en el mercado, venimos a esta casa de mi mamá para desayunar, después de eso cada quien empezó sus quehaceres, y ya como a eso de las once la mañana, llegó una camioneta de color negra tipo van, de ahí bajaron varios agentes municipales y uno de ellos se acercó a la reja y pregunto si aquí vive una tal Diana, le dije que no, que aquí viven varias personas, que yo me llamo D y ellos respondieron, entonces eres tú, seguidamente preguntaron por mi esposo CPM les pregunté para que lo buscan y me dijeron que lo están acusando de robo, en ese momento niego esa acusación y le dije a mi esposo que saliera de la casa para hablar con los policías, cuando salió preguntó quién lo está acusando y los policías le dijeron “está dentro de la camioneta”, nos acercamos a la van que se estacionó frente a la casa, de modo que la puerta de la van quedó mirando al predio de enfrente y no en la puerta de la casa, cuando nos acercamos a la puerta de la camioneta, la cual se encontraba abierta, vimos que había una persona costada boca abajo sobre el piso de la camioneta, reconocí que era “TC” porque es el que corta metales en el taller de don Sapo, en la chatarrería, cuando nos dimos cuenta los policías nos tenían rodeado, empujaron a mi esposo CFPM hacia dentro de la camioneta, cuando vi esto, les dije a los policías que no se lo van a llevar, que en ese caso hasta a mi tendrían que llevar, me respondió uno de ellos que ahora sé que se llama L B, “se cree muy chingona esa vieja, súbanla también”, me subieron a esa camioneta y nos llevaron a las afueras de Tekax, en la carretera que va al municipio de Tixmehuac, Yucatán, ahí comenzaron a interrogarnos por el cobre que vendimos en la chatarrería del sapo, les decíamos que es de nosotros, nos preguntaron si nosotros robamos cables de la avenida que pertenece al municipio, en todo momento les dijimos que no, sin embargo continuaron con sus amenazas, yo vi que golpeen a “TC” ya que así apodan a AM, después de unos diez minutos aproximadamente, a mí me pasaron a otra camioneta y a mi esposo y a T cortador los subieron a otra, nos llevaron a la comandancia municipal donde me bajaron, pero a mi esposo y a T los llevaron sin saber a dónde, después me enteré que los llevaron a golpear en la estación de bomberos, después de una hora aproximadamente, vi que los trajeron otra vez acompañados de su hermano MAPM, también vi detenido a don sapo y a otros dos muchachos que no conozco, a todos nos acusaban de robar cobre del cableado de la avenida de Tekax, incluso a mi esposo F y MAPM les tomaron una foto en la que aparecían custodiados por policías y con el cobre que supuestamente robaron, nos dejaron libres al día siguiente

*pagando una multa. Por todos estos hechos decidimos ir a vivir en la ciudad de Cancún y desde entonces no nos han vuelto a molestar”. Seguidamente el suscrito Visitador le pregunta si desea interponer queja por los hechos manifestados, respondiendo la entrevistada que no. Seguidamente, hago constar tener a la vista a una persona del sexo masculino quien previa la identificación que hice como personal de este Organismo, dijo llamarse, **CFPM...** y con relación a los hechos que se investigan, manifestó: “el pasado ocho de enero del año dos mil catorce, como a eso de las once de la mañana, vinieron a esta casa, varias unidades de la policía municipal de Tekax, y preguntaron a mi esposa D por mí, por lo que salí a preguntar que deseaban, y me dijeron que me están señalando como ladrón de cableado, les pregunte quien y me respondieron que estaba dentro de la camioneta, me asome al vehículo y vi que era AMA mejor conocido como “TC” pero cuando quise regresar a la casa los policías ya me habían rodeado y me empujaron a la camioneta, mi esposa comenzó a discutir con ellos pero ni caso le hicieron, la subieron también a ella, nos llevaron en la puerta de una parcela ubicada en las afueras de Tekax, con dirección a Tixmehuac, Yucatán, ahí nos interrogaron por el cobre robado, y como no les respondía como querían me abofeteaban al igual que a “T cortador”, después de unos minutos, llegaron otras camionetas de la policía municipal, a mi esposa la subieron a una, mientras que a T y a mí a otra, nos llevaron a la comandancia municipal, ahí bajaron a mi esposa D y a T y a mí nos llevaron a la estación de bomberos que está a la salida de Tekax, Yucatán, nos llevaron al patio trasero y ahí continuaron golpeándonos pero de forma más salvaje, a mí me preguntaron dónde estaba mi hermano, les pregunte cual hermano, ya que somos varios, el que te ayuda a robar, decían, les dije que nosotros no robamos, y para evitar que continuaron golpeándonos, les dije dónde queda la casa de mi hermano MAPM... ya que él es una persona honesta y trabajadora y se darían cuenta que no somos rateros, TM acompañó a los policías para ir por mi hermano, después de una media hora aproximadamente llegaron a la estación de bomberos, y luego nos llevaron a la comandancia municipal de Tekax, Yucatán y ahí siguieron golpeándonos, nos tomaron fotos con el cobre que supuestamente robamos, pero ese cobre lo sacaron los policías del taller de don sapo, nos dejaron libres al día siguiente pagando una multa sin recordar la cantidad pagada.” Seguidamente el suscrito Visitador le pregunta si desea interponer queja en contra de los policías municipales, respondiendo que no...”*

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

- 1. Llamada telefónica de queja de la ciudadana RACHP**, recibida por personal de esta Comisión en fecha ocho de enero del año dos mil catorce, cuyo contenido ha sido expuesto en el apartado de Hechos de la presente Recomendación.
- 2. Acta circunstanciada** levantada por personal de esta Comisión en fecha ocho de enero del año dos mil catorce, por medio de la cual hace constar haberse constituido al local que ocupa el “Centro de Metales”, ubicado sobre la calle cincuenta y cinco por veintiséis y veintiocho de la colonia Yoxchencax de la ciudad de Tekax, Yucatán, y realizó diversas diligencias

tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos materia de la presente queja, cuyo contenido ha sido expuesto en el apartado de Hechos de la presente resolución. Del mismo modo, se anexaron a este documento la impresión de treinta placas fotográficas captadas durante el desarrollo de la diligencia en comento, en las cuales se puede apreciar, entre otras cosas, la presencia de agentes de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, en la confluencia anteriormente citada, así como de dos personas vestidas de civil que se identificaron como agentes ministeriales.

3. **Acta circunstanciada** realizada por personal de esta Comisión, de fecha ocho de enero del año dos mil catorce, en la que se hace constar haber recibido la llamada telefónica de la ciudadana RACHP, quien en uso de la voz se manifestó en los términos plasmados en el apartado de Hechos de la presente Recomendación. De igual forma, se anexa a este documento la impresión de cuatro placas fotográficas captadas al portón que se encuentra en la entrada del inmueble que ocupa el “Centro de Metales”, en las que se aprecia que en efecto se encuentra colocada una cinta color amarilla que abarca su frente, en el que se puede leer “prohibido el paso”.
4. **Ratificación del agraviado BDO**, recabada por personal de esta Comisión en el local que ocupa la comandancia de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, en los términos plasmados en el apartado de Hechos de la presente resolución.
5. **Ratificación del agraviado RDCL o RDCL**, recabada por personal de esta Comisión en el local que ocupa la comandancia de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, en los términos plasmados en el apartado de Hechos de la presente resolución.
6. **Llamada telefónica de la ciudadana RACHP**, de fecha ocho de enero del año dos mil catorce, por medio de la cual manifiesta lo expuesto en el apartado de Hechos de la presente Recomendación.
7. **Oficio número D.T.V. 11/2014**, de fecha ocho de enero del año dos mil catorce, por medio del cual esta Comisión hace del conocimiento al Presidente Municipal de Tekax, Yucatán, respecto al contenido de la calificación de la queja en comento, realizada mediante acuerdo de esa misma fecha, en el cual se determina, entre otras cosas, solicitarle su Informe de Ley en relación a los hechos materia de la inconformidad de la parte quejosa, en el cual se aprecia en su parte superior un sello a manera de acuse de recibo en el que se puede leer: “H. Ayuntamiento Constitucional 2012-2015. RECIBIDO. POLICÍA DE TEKAX. Hora: 16:13. Fecha: 8 enero 2014. Recibió: Yuridia Gpe. Góngora Mendoza”.
8. **Comparecencia espontánea del ciudadano BDO**, de fecha diez de enero del año dos mil catorce, por medio del cual manifiesta lo expuesto en el apartado de Hechos de la presente resolución.
9. **Comparecencia espontánea del agraviado RDCL o RDCL** ante esta Comisión, en fecha quince de enero del año dos mil catorce, mediante la cual ofrece diversos recortes

periodísticos relacionados en los hechos por los que resulta detenido el día ocho de enero del año dos mil catorce.

- 10. Comparecencia espontánea de la ciudadana RACHP**, de fecha veintiocho de enero del año dos mil catorce, por medio de la cual manifiesta: *“... comparezco a fin de exhibir para que obre en autos del presente expediente, un disco compacto que contiene un total de 55 cincuenta y cinco placas fotográficas y seis videos en formato mp4, mismas que fueron capturadas en el momento que la policía municipal de Tekax, Yucatán, detuvo a mi esposo BDO, a mi empleado RDCL, el pasado ocho de enero del año en curso en el local que ocupa su negocio de compra y venta de metales. Por lo anterior solicita que dichas fotografías y archivos de video sean admitidas como medios de prueba para acreditar mi dicho. Por otro lado quiero manifestar que por investigaciones personales y extra oficiales me enteré que el nombre del Comandante que estuvo a cargo del operativo donde se suscitaron los hechos es RB, quien aparece en las fotografías con uniforme de Policía Municipal, color negro, de 1.70 un metro con setenta centímetros aproximadamente de estatura, complexión robusta, de tez clara, cabello lacio y canoso...”*. Del mismo modo, anexa en este acto la impresión de cincuenta y cinco placas fotográficas y seis videos, de los cuales se pueden observar elementos policiacos en el interior del inmueble donde opera el negocio, así como que están sacando objetos del mismo y posteriormente colocan una cinta amarilla junto al portón de la entrada con la leyenda “prohibido el paso”.
- 11. Comparecencia espontánea de la ciudadana RACHP**, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil catorce, quien en uso de la palabra manifestó lo plasmado en el apartado de Hechos de la presente resolución.
- 12. Inspección Ocular en la Comandancia de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán**, realizada por personal de esta Comisión en fecha treinta y uno de enero del año dos mil catorce, cuyo resultado es el siguiente: *“...hacemos constar que en uso de nuestras funciones nos trasladamos al local que ocupa la Comandancia Municipal de esta ciudad de Tekax, Yucatán, a efecto de llevar acabo la diligencia que fue dictada mediante acuerdo de fecha de hoy, consistente en que personal de este Organismo se avoque a realizar la inspección ocular en todas y cada una de las áreas que conforman las instalaciones de la Comandancia Municipal de esta ciudad, lo anterior a fin de ubicar y/o localizar el material consistente en 7 kilos de cobre y otro tanto que no se tiene medida en peso, siendo el caso que después de realizar dicha Inspección, se hace constar que no se encontró cobre alguno en dichas áreas, y para mayor conocimiento se procedió tomar dieciséis placas fotográficas de cada área que fue inspeccionada...”*. Asimismo, se anexa a esta actuación la impresión de dieciséis placas fotográficas captadas a las instalaciones de la comandancia, de las cuales no se aprecia algún objeto que parezca ser cobre.
- 13. Oficio sin número**, de fecha siete de febrero del año dos mil catorce, suscrito por la Presidenta Municipal de Tekax, Yucatán, ciudadana Consuelo del Carmen Navarrete Navarro, dirigido a esta Comisión, por medio del cual contesta: *“...Tengo a bien informarle: A lo que este Organismo hace referencia son considerados datos de prueba en la Comisión de un*

delito, así como también no se ha acreditado la legítima propiedad y el origen del mismo; por lo tanto no se accede a la adopción de la Medida Cautelar² que solicita. En cuanto a la solicitud de que personal del Organismo (CODHEY) se avoque a realizar una inspección en todas y cada una de las áreas que conforman las instalaciones de la Comandancia Municipal de Tekax, no se considera necesario ya que en ningún momento se ha negado la existencia ni la estancia de los hasta hora considerados datos de prueba...

- 14. Comparecencia espontánea del ciudadano BDO**, de fecha diecinueve de febrero del año dos mil catorce, por medio del cual manifiesta: *“...el día treinta y uno de enero del año dos mil catorce, interpusé una denuncia ante el Ministerio Público de esta ciudad por los mismos hechos manifestados en la presente queja, el cual recayó en la carpeta de investigación marcado con el número interno 104/2014, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales que corresponda. En este acto exhibe copia simple del escrito de denuncia que presentó ante la Agencia Decimo Segunda con sede en esta ciudad de fecha treinta y uno de enero del año dos mil catorce...”*; del mismo modo, en este acto anexa copia simple de un **Memorial** suscrito por él mismo, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil catorce, dirigido al Fiscal Investigador Adscrito a la Doceava Agencia Investigadora con residencia en Tekax, Yucatán, a través del cual se manifiesta en términos similares a lo que narró en su ratificación ante esta Comisión.
- 15. Oficio número D.T.V. 188/2014**, de fecha doce de marzo del año dos mil catorce, por medio del cual esta Comisión hace del conocimiento al Presidente Municipal de Tekax, Yucatán, respecto al contenido del acuerdo de esa misma fecha, en el cual se determina, entre otras cosas, enviarle un Recordatorio para que dentro del término de diez días se sirva remitir el Informe de Ley que le fue solicitado mediante oficio D.T.V. 11/2014, en relación a los hechos materia de la inconformidad de la parte quejosa, en el cual se aprecia en su parte inferior derecha un sello a manera de acuse de recibo en el que se puede leer: *“H. Ayuntamiento Constitucional 2012-2015. RECIBIDO. POLICÍA DE TEKAX. Hora: 12:58. Fecha: 12 marzo 2014. Recibió: Carlos Ponce Ramírez”*.
- 16. Oficio número D.T.V. 376/2014**, de fecha dos de junio del año dos mil catorce, por medio del cual esta Comisión hace del conocimiento al Presidente Municipal de Tekax, Yucatán, respecto al contenido del acuerdo de esa misma fecha, en el cual se determina, entre otras cosas, enviarle un Recordatorio para que dentro del término de diez días se sirva remitir el Informe de Ley que le fue solicitado mediante oficios D.T.V. 11/2014 y D.T.V. 188/2014, en

²Mediante oficio número D.T.V. 77/2014, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil catorce, se le hace del conocimiento a la autoridad acusada el contenido del acuerdo emitido por este Organismo en la misma fecha, en el cual se determina, entre otros solicitarle la adopción de una Medida Cautelar consistente en que se sirvan girar instrucciones necesarias al Personal a su cargo a efecto de que en caso de que los bienes asegurados a la parte quejosa se encuentren a disposición de la autoridad municipal, retenidos sin justificación legal, se emita el correspondiente acuerdo de liberación y entrega de los bienes ocupados que reclama la parte quejosa, así como también se abstengan de realizar actos que puedan atentar contra el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los Ciudadanos RACHP y BDO, contemplados en los artículos 14, 16, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor.

relación a los hechos materia de la inconformidad de la parte quejosa, en el cual se aprecia en su parte inferior izquierda un sello a manera de acuse de recibo en el que se puede leer: “H. Ayuntamiento Constitucional 2012-2015. RECIBIDO. POLICÍA DE TEKAX. Hora: 20:30. Fecha: 06 de junio de 2014. Recibió: Roger Cocom Estrella”.

- 17. Acta de investigación** realizada por personal de esta Comisión, de fecha treinta de julio del año dos mil catorce, por medio de la cual se hace constar: “...me constituí en las instalaciones que ocupa el centro de acopio de residuos metálicos de los ciudadanos RACHP y BDO, a fin de llevar a cabo una investigación consistente en diversas entrevistas con sus empleados que puedan dar información verídica de los hechos ocurridos el pasado ocho de enero del año en curso; siendo el caso que al tener a la vista a los citados quejosos, me informaron que están dispuestos a llamar a sus trabajadores que presenciaron los hechos que motivaron la presente queja, por lo que nos hicieron pasar a la oficina administrativa de este taller, donde primeramente hicieron comparecer ante el suscrito a una persona del sexo masculino quien enterado del motivo de mi visita y previa la identificación que hice como personal de este Organismo dijo llamarse **JRM...** y con relación a los hechos que se investigan manifestó: “yo estuve presente el día que los policías municipales de Tekax, Yucatán, ingresaron a este taller para detener a mi jefe BDO y a mi compañero de trabajo RDCL, recuerdo que eran las ocho y media de la mañana aproximadamente, cuando me encontraba trabajando normalmente, llegaron unos tres agentes de la policía municipal de Tekax, Yucatán, y preguntaron por mi patrón, cuando salió de su oficina le preguntaron quien había traído el cobre que acabamos de comprar, le contestamos que nunca preguntamos sus nombres a las personas que vienen a vendernos su chatarra ni les preguntamos de donde los obtienen, sin embargo esos agentes nos dijeron que aquel cobre que acabamos de comprar era robado y que pertenecía al Ayuntamiento de Tekax, por lo que inmediatamente llamaron por radio a otros agentes y en cuestión de segundos la calle del taller estaba ocupada por varias unidades de la policía municipal, a nosotros nos pidieron que nos arrinconemos en una pared del local, ahí comenzaron a interrogarnos sobre el material que compramos y vendemos, pero todos les decíamos a los policías que nunca nos dicen de donde provienen los materiales que nos venden, luego subieron a una de esas unidades policiacas a mi patrón B y a RDCL quien no estaba haciendo nada, después comenzaron a sacar cobre de la bodega, cables y otros materiales que no eran parte del supuesto robo que argumentaban, querían llevarse unos tanques de gas pero la señora ACH no lo permitió, después que sacaron todo eso nos dijeron que salgamos del taller que porque lo iban a cerrar, así lo hicimos, salimos y la señora A cerró el taller y todos nos quedamos en la calle, los agentes le pedían las llaves a A pero ella se negaba a dárselos diciendo que no estaba bien lo que hacían los policías, llamó a un Licenciado y éste le orientó para que no les diera las llaves del local a los policías ya que no tenían ninguna orden de cateo o similar para ejercer esas acciones en contra de nosotros, asimismo quiero manifestar que después de unas dos o tres horas aproximadamente, ya para el mediodía, los mismo policías de Tekax, detuvieron a otro de nuestros compañeros de nombre MAMA apodado “m”, cuando se encontraba platicando con nosotros en la calle, sin que hubiera motivo para que lo detengan, no pudimos hacer nada para evitar que se lo llevaran detenido ya que los agentes estaban armados y eran bastantes.” Siendo todo lo que tuvo a bien manifestar por lo que agradeciendo su colaboración se retiró. Seguidamente,

compareció ante mí el ciudadano **SÁMT**, quien por sus generales manifestó llamarse como ha quedado escrito, natural y vecino de Tekax, Yucatán, con domicilio en... y con relación a los hechos que se investigan manifestó lo siguiente: “el pasado ocho de enero del año en curso, como a eso de las siete de la mañana ingresé a laborar como de costumbre en este taller de don B, y como a eso de las ocho o nueve de la mañana aproximadamente, ya que no recuerdo la hora exacta, cuando me encontraba en el fondo del taller escorando unas varillas metálicas, observé que llegaron unos tres oficiales de policía municipal de Tekax, a bordo de un vehículo tipo sedán, ingresaron al taller y comenzaron a dialogar con el jefe B, luego vi que salió también doña ACh, esposa de B, pero no lograba escuchar que estaban platicando debido a que había mucho ruido en el taller, sin darle mucha importancia continué con mi trabajo, pero como a los cinco minutos aproximadamente, vi que llegaron otras unidades de la policía municipal y varios uniformados se metieron al taller como si se tratara de un operativo, vi que saquen a don B y a mi compañero de trabajo RC y los subieron a una patrulla municipal, entonces me acerqué para saber que estaba pasando, pero los agentes nos pidieron que nos arriáramos a la pared, mientras sacaban cobre de la bodega y otros materiales diciendo que todo eso era material robado, comenzaron a preguntarnos quien lo trajo al taller, pero les respondíamos que no sabemos, luego nos dijeron que salgamos del local y así lo hicimos, éramos unos cinco empleados en total incluyendo a doña ACh, esposa de B, una vez en la calle la jefa cerró el portón del taller y los policías le estaban pidiendo la llave, pero no se los dio, agarró su moto y se fue a ver a su esposo que se habían llevado detenido, pero como a los cinco minutos regresó y comenzó a discutir con los policías municipales, incluso uno de ellos al parecer era un Comandante, de complexión gruesa, cabello lacio y canoso, de tez morena, intento quitarle su moto a mi jefa si no le daba las llaves del local, pero al ver que llegaron los de Derechos Humanos la dejó tranquila, así estuvimos como por tres horas aproximadamente sin poder ingresar a laborar, ya que los agentes uniformados tipo soldados, pusieron una cinta amarilla de restricción en el portón para impedir que ingresáramos a laborar, ya como al medio día los agentes detuvieron también a mi compañero de trabajo apodado “el miss”, cuyo nombre no recuerdo cuando éste únicamente estaba platicando con nosotros en la calle, comentando lo que estaba pasando.” Siendo todo lo que tuvo a bien manifestar por lo agradeciendo su colaboración se retiró del lugar. Siguiendo con las entrevistas, compareció el ciudadano **AChN**, quien por sus generales manifestó llamarse como ha quedado escrito... y con relación a los hechos que se investigan manifestó que efectivamente estuvo presente el día que fue detenido el ahora quejoso BDO y RDCL, toda vez que se encontraba en el momento y lugar cuando sucedieron los mismos, refiere que se encontraba laborando como de costumbre acomodando estibando botellas de pet o plástico, cuando como a eso de las ocho o nueve de la mañana aproximadamente, vio llegar a los agentes de la policía municipal y comenzaron a dialogar con su jefe, y que después de unos cinco minutos llegaron otras unidades de la policía municipal y detuvieron a B y a R, que inmediatamente después comenzaron a sacar de la bodega del taller un saco que contenía cobre y cables sin pelar y otros materiales, que en ese momento la señora A intento impedir que se lo llevaran pero los policías decían que era material robado, mientras al entrevistado y a sus compañeros refiere que los escoraron en una pared cerca de la entrada al taller y ahí comenzaron a interrogarlos sobre el cobre, pero que todos les respondían a los policías que en este taller nunca se le cuestiona a las personas de donde obtienen los materiales que

vienen a vender ya que se considera desperdicio metálico, señala que se inició una discusión con la dueña del taller y luego hicieron que todos salgan y cerraron el portón del mismo, se llevaron detenidos a B y a R, que después de una media hora aproximadamente llegaron agentes de la policía judicial y de derechos humanos quienes le pidieron a doña A que abriera el taller para ver que tanto se habían llevado los agentes municipales, ingresaron y después de unos minutos salieron otra vez y volvieron a cerrar por la señora A quien es la que tenía la llave, pero después de una hora aproximadamente vinieron otros agentes y colocaron una cinta amarilla de restricción para que nadie pueda entrar al taller, por lo que se tuvieron que quedar en la calle, sigue manifestando el de la voz que así estuvieron hasta el mediodía, pero que antes de retirarse los agentes detuvieron a un compañero más al que solo conoce con el apodo de “mis” que a éste lo detuvieron cuando únicamente se encontraba platicando en la calle sobre todo lo que estaba sucediendo...”

- 18. Acta circunstanciada** realizada por personal de esta Comisión en fecha veintinueve de agosto del año dos mil catorce, por medio de la cual se hace constar: “...nos constituimos en el local que ocupa la el Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento de esta localidad, a fin de reiterarle a su Titular el informe que previamente se le ha requerido mediante los oficios DTV 11/2014 y D.T.V.188/2014 08 de enero y 12 de marzo, respectivamente, ambas del año en curso, toda vez que hasta el día de hoy no se ha recibido contestación a dichos requerimientos, siendo el caso que fuimos atendidos por la secretaria de esta oficina, quien enterada del motivo de nuestra visita, nos informó que el Licenciado Jesús Cervantes Barrera no se encuentra en este momento, pero que ya le ha comentado de nuestras visitas anteriores en esta oficina y le respondió que está trabajando en las quejas y que apenas tenga listo los informes los hará llegar a la Oficina de la CODHEY...”
- 19. Revisión de las constancias que obran en la Carpeta de Investigación número NSJYUCFG03012201434HNNH**, marcada con el número de control interno NSJ104/12^a/2014, realizada por personal de este Órgano en fecha tres de octubre del año dos mil catorce, cuyo resultado es el siguiente: “...1.- En fecha 02 de febrero del año dos mil catorce, se dicta acuerdo de recibo del memorial de fecha 31 de enero de esa misma anualidad, suscrito por el quejoso BDO con cuatro anexos. 2.- Se observa el memorial mencionado en el numeral anterior. 3.- Se aprecia una cadena de custodia que indica el número de caso, lugar del levantamiento señalado como Local de la Agencia 12 que contiene la evidencia No. 1 descrito como “un disco DVD-R 7GB, SP 120min. Marca Princo 16xspeed DVD. No existiendo ninguna otra constancia en el cuerpo de la presente carpeta de investigación...”
Obra acumulado al presente expediente CODHEY D.T. 1/2014, el expediente CODHEY D.T. 2/2014, por guardar relación directa en los hechos, por lo que a continuación se expondrán las constancias que obran en el referido expediente CODHEY D.T. 2/2014:
- 20. Comparecencia de queja del ciudadano MAMA**, presentada ante personal de este Organismo en fecha diez de enero del año dos mil catorce, cuyo contenido ha sido expuesto en el apartado de Hechos, anexando en este acto el recorte de una nota periodística relacionada con los hechos que se investigan.

- 21. Oficio número D.T.V. 22/2014**, de fecha trece de enero del año dos mil catorce, por medio del cual esta Comisión hace del conocimiento al Presidente Municipal de Tekax, Yucatán, respecto al contenido de la calificación de la queja en comento, realizada mediante acuerdo de esa misma fecha, en el cual se determina, entre otras cosas, solicitarle su Informe de Ley en relación a los hechos materia de la inconformidad de la parte quejosa, en el cual se aprecia en su parte superior un sello a manera de acuse de recibo en el que se puede leer: *“H. Ayuntamiento Constitucional 2012-2015. RECIBIDO. POLICÍA DE TEKAX. Hora: 11:08. Fecha: 15 enero 2014. Recibió: Carlos Ponce Ramírez”*.
- 22. Oficio número D.T.V. 189/2014**, de fecha doce de marzo del año dos mil catorce, por medio del cual esta Comisión hace del conocimiento al Presidente Municipal de Tekax, Yucatán, respecto al contenido del acuerdo de esa misma fecha, en el cual se determina, entre otras cosas, enviarle un Recordatorio para que dentro del término de diez días se sirva remitir el Informe de Ley que le fue solicitado mediante oficio D.T.V. 22/2014, en relación a los hechos materia de la inconformidad de la parte quejosa, en el cual se aprecia en su parte inferior izquierda un sello a manera de acuse de recibo en el que se puede leer: *“H. Ayuntamiento Constitucional 2012-2015. RECIBIDO. POLICÍA DE TEKAX. Hora: 12:58. Fecha: 12 de marzo de 2014. Recibió: Carlos Ponce Ramírez”*.
- 23. Declaración de vecinos** de la confluencia de la calle cincuenta y cinco por veintiséis y veintiocho del municipio de Tekax, Yucatán, realizada por personal de esta Comisión en fecha diecisiete de abril del año dos mil catorce, quienes con relación a los hechos que se investigan, manifestaron: *“...BDO, enterado del motivo de mi visita dijo que es el propietario de este depósito de chatarra, que efectivamente conoce al quejoso MAMA debido a que es su empleado desde hace muchos años, que sabe que unas dos horas después de que Agentes Municipales de Tekax, detuvieran al entrevistado, también fue detenido el ahora quejoso MA, por los mismos agentes, ya que ese mismo día los uniformados municipales perpetraron en este taller sin orden ni autorización de nadie; que estando el entrevistado en la cárcel municipal, vio que traigan a su empleado MA a bordo de una patrulla municipal. Seguidamente el entrevistado BDO, hizo venir al Ciudadano JCN, quien es su empleado también, a fin de ser entrevistado por el suscrito, siendo que al tener a la vista a la citada persona, previa la identificación que hice como personal de éste Organismo, dijo llamarse correctamente JACN... seguidamente, me informa el entrevistado que efectivamente vio la detención de MAMA, cuando éste se encontraba en la calle de este taller, es decir sobre la calle **, ya que ahí se encontraban todos los empleados del taller de don B, pues unas horas antes la policía municipal había clausurado este taller, señala que MA no estaba haciendo nada indebido, que solamente estaba parado en la calle platicando con otras personas cuando de forma repentina unos agentes uniformados como soldados, incluso tenían armas de fuego, se le acercaron y lo detuvieron, subiéndolo a una de las muchas patrullas que estaban estacionadas en la puerta del taller, refiere el entrevistado que no pudieron hacer nada para impedir que se llevaran detenido a su compañero, ya que los agentes tenían armas de fuego y como ya habían detenido al patrón (refiriéndose a BDO) y a otro empleado decidieron no intervenir, considerando el de la voz que esa actuación de la policía fue injusta ya que MA no estaba haciendo nada malo y lo detuvieron, siendo todo lo que tuvo a bien manifestar por lo que*

agradeciendo su atención me retiré del lugar. Seguidamente y continuando con la presente investigación, me apersoné en el domicilio ubicado... donde previa identificación que hice como personal de éste Organismo fui atendido por una persona del sexo femenino quien dijo llamarse **NC.C...** y con relación a los hechos que se investigan, manifestó que si vio los hechos ocurridos el pasado ocho de enero del año en curso, ya que como a eso de las ocho de la mañana aproximadamente, cuando se disponía a salir a comprar, observó que varias unidades de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, estaban estacionados en la entrada del taller de chatarra de "don sapo" (refiriéndose a BDO), y observó cómo sacaron al dueño de dicho taller y a otro de sus empleados cuyo nombre no recuerda, los subieron a una patrulla y después estuvieron sacando sacos de materiales de metal y cobre, las cuales subieron a otra patrulla y se fueron, mientras que otras unidades se quedaron a resguardar el taller haciendo que salgan todos los empleados a la calle, después de un tiempo aproximadamente vinieron otros agentes a bordo de una camioneta cerrada de color negra, de ahí descendieron varios agentes con uniformes camuflajeados, ellos pusieron una cinta en el portón de la entrada al taller, refiere la entrevistada que algunas personas quisieron grabar con sus celulares lo que estaba pasando, pero eran reprendidos por los mismos policías; sigue manifestando la entrevistada que así estuvo la situación hasta el mediodía, cuando todos los empleados de "don sapo" (BDO) estaban en la calle parados, unos agentes policiacos de Tekax, Yucatán, se acercaron a MAMA y procedieron a detenerlo, sin que éste haya cometido algo en contra de los policías, lo subieron a una patrulla y se lo llevaron, refiere que nadie pudo hacer nada para impedir aquello, debido a que tenían miedo. Siendo todo lo que tuvo a bien manifestar por lo que agradeciendo su atención me retire del lugar. Asimismo... procedí a entrevistar a una persona del sexo masculino... que por razones personales **prefirió omitir su nombre**, con relación a los hechos que se investigan en la presente queja, manifestó que si vio las detenciones de los chatarreros y que lo señalado por... (la anterior) fue tal y como sucedió debido a que él estuvo presente en ese momento y le constan, por lo que agradeciendo su atención me retiré del lugar. Continuando con la presente investigación, me apersoné... donde fui atendido por una persona del sexo masculino, quien previa la identificación que hice como personal de éste Organismo y enterado del motivo de mi visita dijo llamarse **RC...** y con relación a los hechos que se investigan expresó que si vio los hechos ocurridos el pasado ocho de enero del año en curso, que como a eso de las ocho de la mañana, se encontraba en la puerta de su casa y observó que llegaran diversas unidades de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, que uno se estacionó en la esquina de la calle 26 y otro en la esquina de la calle 28, impidiendo el tránsito vehicular, de repente se percató que saquen a BDO del taller de chatarra y a otra persona del sexo masculino quien no logro identificar, pero que al parecer era un empleado de B, que del mismo modo observó cómo los agentes sacaban diversas pertenencias del taller, así como cobre y bolsas blancas tipo sacos, cuyo contenido desconoce, que después que se llevaron detenidos a B y a la otra persona, los agentes siguieron vigilando la entrada del taller, luego hicieron que salgan todos los empleados y cerraron el local, que así estuvieron como por dos horas o más, que este evento llamó la atención de mucha gentes, que incluso llegaron periodistas, que ya al mediodía más o menos, el entrevistado refiere que detuvieron a otro de los empleados de BD, cuando se encontraba platicando con sus compañeros de trabajo en la calle, casi en la puerta del taller de chatarra. Siendo todo lo que tuvo a bien manifestar por lo que agradeciendo su atención me retire del

*lugar. Seguidamente, me apersoné en... ubicado siempre sobre esta misma calle **, a unos metros del lugar de los hechos, donde habían aproximadamente seis personas del sexo masculino, quienes enterados del motivo de mi visita, uno de ellos dijo llamarse M... y con relación a los hechos que se investigan, me informó que efectivamente vio los hechos ocurridos el pasado ocho de enero del año en curso, ya que se encontraba laborando como de costumbre, cuando como a eso de las ocho de la mañana observo que varias unidades de la policía municipal de Tekax, se estacionaron en la puerta del taller de "sapo" (refiriéndose a B D) y después de unos minutos vio que lo saquen detenido junto con otro de sus empleados; del mismo modo el entrevistado refiere que si vio el momento en que los agentes uniformados sacaron del taller un costal blanco con contenido que desconoce y luego sacaron cable pelado y cobre, luego se llevaron a BD y a su empleado detenidos, que después de eso llegaron más unidades de la policía municipal y custodiaron la entrada del taller del sapo, que incluso cerraron la calle al tránsito, que así estuvo como dos horas aproximadamente, que incluso vio que vengan agentes judiciales quienes también ingresaron al local pero después se retiraron, y como a eso del mediodía los agentes detuvieron a otro de los empleados de B a quien el entrevistado conoce como "M" que ésta persona solo estaba platicando en la calle con otros de sus compañeros y de la nada lo detuvieron, se lo subieron a una patrulla y se lo llevaron, algunos de sus amigos quisieron ayudarlo pero como eran bastantes los policías no pudieron hacer nada..."*

- 24. Oficio número D.T.V. 459/2014**, de fecha veintiséis de junio del año dos mil catorce, por medio del cual esta Comisión hace del conocimiento al Presidente Municipal de Tekax, Yucatán, respecto al contenido del acuerdo de esa misma fecha, en el cual se determina, entre otras cosas, enviarle un Recordatorio para que dentro del término de diez días se sirva remitir el Informe de Ley que le fue solicitado mediante oficios D.T.V. 22/2014 y D.T.V. 189/2014, en relación a los hechos materia de la inconformidad de la parte quejosa, en el cual se aprecia en su parte inferior izquierda un sello a manera de acuse de recibo en el que se puede leer: "H. Ayuntamiento. Presidencia Municipal. 2012-2015. Tekax, Yucatán. Recibí 4 de julio de 2014".
- 25. Acta circunstanciada** de fecha veinticinco de agosto del año dos mil catorce, realizada por personal de este Órgano, mediante la cual hace constar: "...nos constituimos en el local que ocupa la Presidencia Municipal de esta localidad, a fin de reiterarle a su Titular el informe que previamente se le ha requerido mediante los oficios DTV 22/2014 y D.T.V.459/2014, de fechas 13 enero y 26 de junio, respectivamente, ambas del año en curso, toda vez que hasta el día de hoy no se ha recibido contestación a dichos requerimientos, siendo el caso que fuimos atendidos por la Ciudadana A, quien dijo ser la asistente personal de la Ciudadana Carmen Navarrete Navarro, Presidenta Municipal de esta localidad, y con respecto a las solicitudes señaladas me informa que efectivamente tiene conocimiento de las peticiones hechas por éste Organismo, pero que es el departamento jurídico a cargo del Licenciado Jesús Cervantes quien tiene la comisión de contestar en tiempo y forma a la CODHEY, indicándonos que acudiéramos a su oficina ubicado a un costado de este local, siempre en este mismo edificio, por lo que agradeciendo su atención nos retiramos del lugar para trasladarnos a la oficina del Licenciado Jesús Cervantes, donde previa la identificación que hicimos como personal de éste

Organismo, fuimos atendidos por una persona del sexo femenino quien dijo ser la Secretaria del Síndico Municipal y que también recibe correspondencia y/o recados para el departamento jurídico, al enterarla del motivo de nuestra visita, nos informó que el Licenciado Cervantes no se encuentra en este momento, pero que tomará nota de nuestra visita para hacérselo de su conocimiento...”

- 26. Oficio número D.T.V. 789/2014**, de fecha catorce de octubre del año dos mil catorce, por medio del cual esta Comisión hace del conocimiento al Presidente Municipal de Tekax, Yucatán, respecto al contenido del acuerdo de esa misma fecha, en el cual se determina, entre otras cosas, la acumulación del expediente CODHEY D.T. 2/2014 al expediente CODHEY D.T. 1/2014, así como enviarle un Recordatorio para que dentro del término de diez días se sirva remitir los Informes de Ley que les fue solicitado mediante oficios D.T.V. 11/2014, D.T.V. 188/2014 y D.T.V. 376/2014, respecto al expediente CODHEY 1/2014, así como los oficios D.T.V. 22/2014, D.T.V. 189/2014 Y D.T.V. 459/2014, en relación a los hechos materia de la inconformidad de la parte quejosa en los referidos expediente, en el cual se aprecia en su parte inferior derecha un sello a manera de acuse de recibo en el que se puede leer: *“H. Ayuntamiento. Presidencia Municipal. 2012-2015. Recibí 20 de octubre de 2014. Sandra Ávila”*.
- 27. Acta circunstanciada** de fecha veintiuno de enero del año dos mil quince, suscrito por personal de esta Comisión, por medio de la cual hace constar lo siguiente: *“...me constituí en el local que ocupa la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta localidad, a fin de solicitarle los informes de ley que previamente se le han solicitado a dicha autoridad mediante los oficios correspondientes, siendo el caso que fui atendido por el Ciudadano Licenciado JAC, encargado del departamento jurídico, quien previa la identificación que hice como personal de éste Organismo, me indicó que por el momento no se encuentra el Director de esta corporación policiaca pero que podría entender la diligencia con mi entrevistado, por lo que una vez enterado del motivo de mi visita, me informó que los informes que se han solicitado no se han podido atender por diversas circunstancias, sin embargo señala que está en vías de contestarlas a la brevedad posible, seguidamente y a fin de que mi entrevistado se encuentre en una mejor aptitud de atender la solicitud que hoy se reitera, en este acto se le hace entrega copias simples del acuerdo de calificación de citada queja, así como de los oficios que se les han presentado anteriormente, manifestando el entrevistado que atenderá cuando antes las solicitudes de la Comisión de Derechos Humanos...”*
- 28. Oficio número FGE/DPMIE/028/2015**, de fecha veintinueve de enero del año dos mil quince, suscrito por el Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, dirigido a esta Comisión, mediante el cual hace del conocimiento lo siguiente: *“...Después de haber leído el contenido del oficio y los anexos en que se contienen los hechos de que se duelen los quejosos, y una vez enterado del asunto en concreto, se pudo localizar la documentación relativa a los hechos, siendo éste un parte informativo que en fecha 9 nueve de enero del año 2014 dos mil catorce, se elaboró por el personal que se encontraba en la Base Foránea de Tekax, Yucatán. En tal virtud, y en el orden de sus solicitudes, se le da respuesta a cada una de ellas. 1.- Respecto de señalar cual fue la intervención de los Policías Ministeriales en los*

hechos suscitados el día 08 de ocho de enero del año 2014 dos mil catorce, en el local denominado “Centro de Metales” ubicado sobre la calle ** entre ** y ** de la ciudad de Tekax, Yucatán, le informó que el personal bajo mi mando NO realizó actividad alguna en dicho lugar, así como tampoco participó en algún operativo que ahí se hubiera desarrollado por alguna otra corporación de la policía; el motivo de su presencia en dicho lugar obedeció a una llamada de fuente pública en la que se avisaba de ciertos sucesos que se desarrollaban en la dirección señalada y acudieron únicamente a verificar la información proporcionada sin intervenir en ellas, además de que al momento de su arribo al lugar, los eventos a los que hacen referencia los quejosos, ya se habían desarrollado. 2.- En cuanto a su solicitud de señalar cuál fue el resultado de dicha intervención, reitero que el personal perteneciente a esta Dirección no tuvo intervención alguna, por lo cual no es posible informarle los resultados del mismo. 3.- Finalmente, en lo relativo a señalar los nombres de los agentes que acudieron a dicho lugar, expreso que se trató de los CC. RMC y JPP, quienes únicamente tomaron conocimiento de los hechos sin intervenir en ellos. Para mayor abundamiento se anexa copia simple del parte informativo al que se hace referencia para los fines y efectos que correspondan...”. Del mismo modo, anexa a este documento un escrito de fecha nueve de enero del año dos mil catorce, suscrito por el T.S.U. Wilbert Alonso Guillén Hernández, en su carácter de Comandante de Base Foránea Tekax, Yucatán, de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual manifiesta lo siguiente: “...Me permito informar que el día 8 de enero del 2014, aproximadamente a las 10:00 horas, se recibió una llamada de fuente pública, manifiestan que en la calle 55 por 26 y 28 de esta ciudad de Tekax, Yucatán, se encontraba cerrada la calle por patrullas de la policía municipal de Tekax, mismos que se encontraban realizando un operativo en un local denominada “Centro de Metales”, por lo que para saber que sucedía mandé a dos elementos de esta policía ministerial de nombres Ricardo May Ciau y Julio Pérez Pool, quienes se presentaron al lugar de los hechos para tomar conocimiento de lo que sucedía, mismo que no intervinieron en el operativo realizado por la Policía Municipal de Tekax, ya que tomaron conocimiento de lo sucedido regresar (sic) al edificio de la Fiscalía General del Estado, con sede en Tekax, Yucatán, para manifestar lo sucedido y continuar con sus funciones....”.

29. Acta circunstanciada de fecha trece de febrero del año dos mil quince, realizada por personal de esta Comisión en la que hizo constar lo siguiente: “...hacemos constar que con relación al expediente CODHEY DT 01/2014, nos constituimos en el local que ocupa la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a fin de entrevistar a su titular Edwin Díaz Sánchez y al Comandante de apellido Basulto, siendo el caso que fuimos atendidos por el centralista de radios ubicado en la recepción de esta Comandancia, quien enterado del motivo de nuestra visita, previa la identificación que hicimos como personal de este Organismo, nos informó que desde el mes de septiembre del año dos mil catorce dejó de ser Director el ciudadano EDS y ya no labora en esta corporación, y con respeto al comandante Basulto nos informó que su nombre completo es Raúl Lorenzo Basulto López, pero que por el momento no se encuentra por lo que no puede ser entrevistado...”

30. Oficio número SSP/DJ/05005/2015, de fecha cuatro de marzo del año dos mil quince, suscrito por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección

Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, dirigido a esta Comisión, mediante el cual remite el **oficio número SSP/AF/017/2015**, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil quince, suscrito por el Jefe del Departamento de Activo Fijo y Almacén, dirigido al anteriormente mencionado funcionario, por medio del cual informa: “... el vehículo tipo van con numero de placas YR-02-529, no pertenece a esta Secretaría de Seguridad Pública, así como tampoco tenemos registro de un vehículo con ese No. De placa asignado a un municipio vía contrato de comodato...”

- 31. Acta circunstanciada** de fecha nueve de abril del año dos mil quince, realizada por personal de este Organismo, en la que se hace constar: “...me constituí en la colonia Flor de Mayo, comúnmente conocido como la Mielera, ubicado en lado norte de la ciudad de Tekax, Yucatán, al final de la avenida de la calle **, a fin de localizar al ciudadano CFPM, siendo el caso que después de realizar diversas entrevistas con vecinos del rumbo a fin de me proporcionaran datos que permitan la ubicación del citado personaje, ningún vecino pudo darme información al respecto, ya que no lo conocen y en consecuencia no saben dónde vive. Por lo anterior me trasladé al local que ocupa el Centro de Metales ubicado sobre la calle ** por ** y **, lugar donde labora el quejoso MAMA, a fin de solicitarle se sirva acompañar al suscrito para que le señale el domicilio exacto donde detuvieron a los ciudadanos CFPM y su esposa D, siendo el caso que al apersonarme en esas instalaciones, fui atendido por la ciudadana AChP, quien enterada del motivo de mi visita, me informó que MAMA ya no labora con ellos, por lo que no se pudo llevar a cabo dicha diligencia. Por lo anterior, decidí trasladarme al domicilio del ciudadano MAMA... y una vez localizado su domicilio, fui atendido por una persona del sexo femenino quien omitió referir su nombre, y enterado del motivo de mi visita, previa la identificación que le hice como personal de éste Organismo, dijo que MAMA no se encuentra en su casa en este momento, ya que se encuentra trabajando fuera de Tekax, Yucatán...”
- 32. Acta circunstanciada** de fecha tres de junio del año dos mil quince, levantada por personal de esta Comisión en la que hace constar lo plasmado en el apartado de Hecho de la presente resolución.
- 33. Acta circunstanciada** de fecha cuatro de junio del año dos mil quince, levantada por personal de esta Comisión en la que hace constar lo siguiente: “...me constituí en las confluencias de las calles ** por ** y ** a fin de localizar el domicilio del ciudadano MAPM, siendo el caso que un vez encontrado dicho domicilio por referencias de los vecinos, procedí a llamar en una casa de material de blocks, sin pintura, con albarradas que limitan su propiedad de la calle, donde previa la identificación que hice como personal de este Organismo, me atendió una persona del sexo masculino de edad avanzada, quien al enterarlo del motivo de mi visita, me informo que MAPM ya no vive en Tekax, Yucatán, debido a que trabaja en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, que solamente viene cada mes a visitarlo, hace uno o dos días y regresa de nueva cuenta a esa ciudad turística...”
- 34. Declaraciones de vecinos** de la calle veintidós por cuarenta y tres y cuarenta y cinco del municipio de Tekax, Yucatán, recabadas por personal de este Organismo en fecha cuatro de junio del año dos mil quince, cuyo resultado es el siguiente: “...me constituí en la confluencia

de la calle veintidós por cuarenta y tres y cuarenta y cinco de este municipio, a efecto de entrevistar a vecinos en relación a las detenciones que sufrieron los ciudadanos CFPM y su esposa D, siendo el caso que una vez que localizamos el predio de la referida D me trasladé a un predio ubicado en su costado izquierdo, en el cual funciona... en el cual me atiende una persona del sexo femenino³... quien enterada del motivo de mi visita me dijo que si recuerda el hecho aunque no recuerda la fecha que estaba atendiendo cuando se percató de un movimiento policiaco, por lo que salió a verlo, pero solo pudo percatarse que habían muchas unidades policiacas, así como una van negra, pero debido a que tenía que vigilar su tienda, entró y no vio los pormenores, que las unidades estaban estacionadas alrededor del predio de D. Acto seguido me constituí al predio que le encuentra... en el que me atendió una persona del sexo femenino, quien al igual que la anterior, no quiso proporcionar su nombre⁴, pero su media filiación corresponde a... quien enterada del motivo de mi visita me informa que sí vio que un día del mes de enero del año pasado, vio que se estacionaron unidades policiacas en la cercanía de su casa, por lo que salió a ver qué ocurría y observó que había una van negra entrando en el predio de su vecina D, asimismo otras unidades, y se percató que su vecino CF y su esposa D eran detenidos, y que para ello cuando ella vio esta detención ambos ya estaban detenidos en la calle, que no vio la manera en que los detengan y no recuerda si entraron al predio los policías o no, que no vio que agredan a los detenidos, y que por el tiempo que ha pasado es todo lo que recuerda; acto seguido me constituí en un predio que se encuentra... en el cual me atiende una persona que no quiso proporcionar su nombre⁵, pero su media filiación corresponde a... quien en relación a los hechos manifestó que en efecto vio la detención, por parte de los policías, quienes subieron a sus vecino C y D a una camioneta tipo van color negra y se los llevaron, pero no vio si los policías entraron a la casa ya que cuando se asomó a verlo, ya estaban en la calle, que la van se estacionó justo en la escarpa de su casa siendo todo lo que recuerda...”

- 35. Oficio sin número**, de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil quince, suscrito por el licenciado Jesús Agustín Cervantes Barrera, Apoderado General del Honorable Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, dirigido a este Órgano, por medio del cual informa: “... El ciudadano Edwin Díaz Sánchez ya no está a cargo de la Dirección de la Policía y Tránsito del municipio de Tekax, Yucatán, ni en ningún otro departamento o área de esta administración pública de Tekax, Yucatán, periodo 2012-2015...”
- 36. Revisión de las constancias que obran en la Carpeta de Investigación número NSJYUCFG03012201434HNNH**, realizada por personal de este Órgano en fecha siete de septiembre del año dos mil quince, cuyo resultado es el siguiente: “...en dicho expediente se encuentran exactamente las mismas constancias que se observaron en la inspección ocular del pasado tres de octubre del dos mil catorce, no existiendo ninguna otra constancia en el cuerpo de la presente carpeta de investigación...”

³ Quien para efectos de la presente Recomendación será identificada como T-1.

⁴ Quien para efectos de la presente Recomendación será identificada como T-2.

⁵ Quien para efectos de la presente Recomendación será identificada como T-3.

- 37. Declaración testimonial del agente de la Policía Ministerial Ricardo May Ciau**, recabada por personal de esta Comisión en fecha veintiuno de septiembre del año dos mil quince, quien en uso de la voz dijo: *“...el pasado ocho de enero del año dos mil catorce, como a eso de las nueve de la mañana aproximadamente, recibí instrucciones para acudir a la calle ** por ** y ** de Tekax, Yucatán a fin de atender una solicitud de apoyo que nos realizó la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, por lo que con otro compañero nos dirigimos a la dirección indicada y al llegar en ese lugar, observe que había un operativo por parte de dicha corporación policiaca en el local que funciona como centro de compra y venta de metales comúnmente llamado chatarrería, nos entrevistamos con el Comandante cuyo nombre no recuerdo, pero sé que es de la policía municipal de Tekax, Yucatán, mismo que nos informó que solicitó nuestro apoyo debido a que habían seguido a una persona que aparentemente estaba vendiendo cobre robado en este centro de metales, ante esto le preguntamos si ya tenían detenido a alguien, respondiéndonos que sí, entonces le indicamos que ya saben el procedimiento a seguir, que en caso de ponerlos a disposición del Fiscal Investigador, nosotros haríamos la investigación correspondiente, siendo todo lo que hicimos en ese lugar y seguidamente nos retiramos.” Seguidamente al entrevistado se le hacen las siguientes preguntas: 1.-¿Sabe si ese día se puso a disposición del Fiscal Investigador a alguna persona con relación a los hechos mencionados? responde que no recuerda. 2.- ¿vio la detención de los ciudadanos BDO y su empleado MAMA? responde que no lo vio...”*
- 38. Acta circunstanciada** de fecha diez de septiembre del año dos mil quince, realizada por personal de este Órgano, por medio de la cual se hace constar: *“...me constituí en el domicilio del ciudadano CFPM ubicado... a fin de preguntarle la dirección exacta del ciudadano JN, siendo el caso que al presentarme en el domicilio mencionado, fui atendido por la ciudadana DNCH, quien enterada del motivo de mi visita, me informó que JUAN NOVELO es su hermano, responde al nombre correcto de JJNCH y que en estos momentos no se encuentra debido a que salió a trabajar fuera de Tekax, Yucatán, por lo que no se le puede entrevistar...”*
- 39. Acta circunstanciada** de fecha veintidós de septiembre del año dos mil quince, realizada por personal de este Órgano, por medio de la cual se hace constar: *“...me constituí en el domicilio del ciudadano JJNCh, ubicado... a fin de entrevistarlo con relación a la presente queja, siendo el caso que fui atendido por la ciudadana DNCh quien enterada del motivo de mi llamada, dijo que su referido hermano esta en casa de su papá, ubicado... por lo que agradeciendo su atención me retire del lugar. Con la información proporcionada, me trasladé a la dirección indicada, donde al llegar fui atendido por una persona del sexo femenino quien previa la identificación que le hice como servidor público de este Organismo y enterada del motivo de mi visita, omitió decir su nombre, pero afirmó que este es el domicilio del señor JN pero que su hijo JJNCh no vive aquí, sino que vive sobre..., sabe que actualmente está enfermo y no puede salir, por lo que a pregunta expresa del suscrito me informa que en esta casa no está JJNCh. Siendo todo lo que se tuvo a bien manifestar...”*
- 40. Declaración del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado José Braulio Mut Pacheco**, recabada por personal de esta Comisión en fecha veintiuno de septiembre del año dos mil quince, quien en uso de la palabra refirió: *“...que si recuerda que en el mes de*

enero, a principios del año dos mil catorce, en horas de la mañana aproximadamente a las diez, llegan en apoyo de la policía municipal de Tekax, Yucatán, que era donde en ese momento estaba asignado, que en esa ocasión iba a bordo de la unidad 2166 e iba con su compañero Jorge Kantun, también llegó al lugar otra unidad en comboy, donde iba un oficial de apellido Bracamontes, que el compareciente vio al llegar que la policía de Tekax ya había realizado una detención y que al parecer se detuvo al dueño de una chatarrería, que no se bajó del vehículo el compareciente ni su chofer ya que al llegar al lugar de los hechos ubicado en la calle principal, de bajada al centro de Tekax, ya habían detenido al parecer a dos personas, y que se retiraron del lugar ya que el oficial de apellido Bs, se bajó y tomó nota de las detenciones y se encargó de hacer el parte informativo respectivo, que el compareciente no tuvo intervención alguna en los hechos y tampoco vio la detención llevada a cabo por los elementos de la Policía de Tekax, Yucatán, en la cual no participaron ningún elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado...”

- 41. Declaración del agente de la Policía Ministerial del Estado Julio César Pérez Pool,** recabada por personal de esta Comisión en fecha veintiuno de septiembre del año dos mil quince, quien en uso de la palabra refirió: *“...que a principios del mes de enero del año dos mil catorce, siendo aproximadamente las veintitrés y veinticuatro horas, cuando recibe una llamada en la comandancia de Tekax, Yucatán, ya que en ese tiempo se encontraba en dicha agencia lugar donde se traslada con su compañero Ricardo May y llegan a la chatarrería “el sapo” lugar donde se entrevistan con una persona del sexo femenino quien dijo ser la dueña del lugar, pero en ese momento no recuerda su nombre, misma que le manifestó que a su esposo se lo querían llevar detenido, pero no se lo llevaron, ya que dicen que en la chatarrería venden cosas lícitas, percatándonos que la policía Municipal de Tekax, Yucatán, se encontraba acordonando el área ya que decían que acaban de robar, pero en ningún momento presencié ninguna detención, así como en el Ministerio Público no se tuvo conocimiento de ninguna denuncia en relación a ese día, lugar donde se retiraron ya que no se detuvo a nadie. Siendo todo lo que desea manifestar...”*

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente expediente se acreditó que existió violación a los **Derechos a la Libertad, Privacidad, Propiedad y Posesión, Integridad y Seguridad Personal, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en agravio de los ciudadanos **BDO, RACHP, RDCL o RDCL, MAMA, CFPM, DNCh y MAPM o MAP**, imputable a Servidores Públicos del H. Ayuntamiento del municipio de Tekax, Yucatán.

Existió violación al **Derecho a la Libertad** en agravio de los ciudadanos BDO, RDCL o RDCL, MAMA, CFPM, DNCh y MAPM o MAPM, toda vez que fueron detenidos ilegalmente por elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, el día ocho de enero del año dos mil catorce.

El Derecho a la Libertad, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación. De igual manera, este derecho es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.

Este derecho se encuentra protegido en:

Los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“Artículo 14.(...)”

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)”

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

Los numerales 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

Art. 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. 9.- “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Los preceptos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que estipula:

I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

XXV.- “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señalan:

7.1.- *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”*

7.2.- *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

7.3.- *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*

Los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, al indicar:

1.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

Los artículos 1 y 40, fracción VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al referir:

1.- *La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.*

40.VIII.- *“Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.”*

De igual manera, existió violación al **Derecho a la Privacidad**, en agravio de los ciudadanos BDO y RACHP, en virtud de que los elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, se introdujeron de manera ilegal al inmueble que ocupa el “Centro de Metales, compra y venta de chatarra y aluminio”, sin que cuenten con justificación legal para ello, es decir, no contaban con orden escrita de autoridad competente para ello ni con el permiso de alguna persona que legalmente lo pueda proporcionar.

El Derecho a la Privacidad, es aquella prerrogativa que protege a las personas de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y de ataques a su honra o a su reputación.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 16, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en el momento de los hechos, al preceptuar:

“En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.”

El artículo 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos que prevé:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

El artículo 17, puntos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señala:

17.1. *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”*

17.2. *“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Los artículos V y IX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que establecen:

“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley en contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

“Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”

El artículo 11, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que determina:

11.2.- *“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”*

Del mismo modo, se tiene que se transgredió el **Derecho a la Propiedad y Posesión** de los ciudadanos BDO y RACHP, por los siguientes motivos:

- Un Comandante de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, cuyo nombre no ignora en el presente expediente, despojó de su motocicleta a la agraviada RACHP, sin que exista motivo legal para ello.
- Elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, sustrajeron materiales que se encontraban en el interior del negocio de los ciudadanos BDO y RACHP, denominado “Centro de Metales, compra y venta de chatarra y aluminio”, sin que se encuentre justificación legal

para ello, toda vez que, tal como se ha expuesto anteriormente, no era legalmente posible que esta acción derivara de la comisión de algún delito, es decir, no existía delito imputable a los agraviados para que pudieran considerarse esos materiales como objetos o instrumentos del delito, además de que en efecto nunca fueron denunciados los agraviados con motivo de la detención en comento, por lo cual no resultaba procedente su aseguramiento.

- La Policía Municipal de Tekax, Yucatán, procedió a la clausura temporal del “Centro de Metales, compra y venta de chatarra y aluminio” con motivo de los hechos materia de la presente queja, sin que tenga competencia para ello.
- Se ignora el lugar donde actualmente se encuentren físicamente esos bienes, así como su estado, por lo que se puede decir que la autoridad municipal no solamente se limitó a la sustracción ilegal de ciertos objetos que se encontraban en el interior del inmueble de estos agraviados, si no que además dispuso de ellos de manera tal que no es posible conocer su destino actual.

El Derecho a la Propiedad y Posesión es la prerrogativa que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles, inmuebles o derivadas de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra respectivamente versan:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

En el artículo 17.1 y 17.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

17.1.- *“Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.”*

17.2.- *“Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”*

En los puntos uno y dos del numeral 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1.- *“Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.”*

2.- *“Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”*

Del mismo modo, existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** en agravio de los ciudadanos BDO, MAMA y CFPM, por las razones que a continuación se exponen:

- a) Cuando se encontraba detenido el ciudadano **BDO** fue objeto de amenazas e insultos por parte del Director de la corporación municipal a efecto de que firme una hoja en blanco como condición para que salga libre.
- b) El agraviado **MAMA** fue objeto de agresiones físicas cuando se encontraba privado de su libertad.
- c) El agraviado **CFPM** fue objeto de agresiones físicas cuando fue trasladado a la estación de bomberos.

El Derecho a la Integridad y Seguridad Personal implican un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Este Derecho se encuentra protegido en:

Los numerales 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estatuir:

Art. 19.- *“...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*

Art. 22.- *“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...”*

Los Artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al indicar:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Los Artículos I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señalan:

“Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo V: Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles que establece:

“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

El Artículo 5 fracción 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

Los Artículos 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

El artículo 11 fracción VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, al referir:

“Artículo 11.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado: ...VI.-Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente.”

Por su parte, se dice que existió violación al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, toda vez que un Comandante perteneciente a la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, no se identificó durante el desarrollo del operativo policiaco en comento ante los particulares que se vieron involucrados en el mismo, así como tampoco ante el personal de esta Comisión que acudió a dar fe de los hechos.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Estos derechos se encuentran protegidos por:

La fracción I del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que a la letra dice:

“Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”

El artículo 42 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estipula:

“...Todo servidor público tiene la obligación de identificarse salvo los casos previstos en la ley, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente”.

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el presente expediente, con base a los principios de lógica, la experiencia y la legalidad establecidos en el artículo 63 de la Ley en la materia, vigente en la época de los hechos, se tiene que en el presente expediente se acreditó que existió violación a los **Derechos a la Libertad, Privacidad, Propiedad y Posesión, Integridad y Seguridad Personal, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en agravio de los ciudadanos **BDO, RACHP, RDCL o RDCL, MAMA, CFPM, DNCh y MAPM o MAP**, imputable a Servidores Públicos del H. Ayuntamiento del municipio de Tekax, Yucatán.

Para entrar al estudio en particular de las violaciones a los Derechos Humanos que sufrieron los señores BDO, RACHP, RDCL o RDCL, MAMA, CFPM, DNCh y MAPM o MAPM, por parte de Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, es importante plasmar que no obra en las constancias del expediente sujeto a estudio versión de la autoridad acusada en relación a los hechos materia de la presente queja⁶, a pesar de que le fue requerido en diversas ocasiones su respectivo Informe de Ley tanto por escrito como de manera personal a través de diverso personal a su cargo, tal como se puede apreciar con la lectura de los **Oficios números D.T.V. 11/2014**, de fecha ocho de enero del año dos mil catorce, **D.T.V. 188/2014**, de fecha doce de marzo del año dos mil catorce, **D.T.V. 376/2014**, de fecha dos de junio del año dos mil catorce, **D.T.V. 22/2014**, de fecha trece de enero del año dos mil catorce, **D.T.V. 189/2014**, de fecha doce de marzo del año dos mil catorce, **D.T.V. 459/2014**, de fecha veintiséis de junio del año dos mil catorce y **D.T.V. 789/2014**, de fecha catorce de octubre del año dos mil catorce, todos ellos suscritos por personal de esta Comisión, dirigidos al Presidente Municipal de Tekax, Yucatán, y que cuentan con sus respectivos sellos plasmados por la autoridad acusada a manera de acuse

⁶ Si bien el Presidente Municipal de Tekax, Yucatán, contestó la solicitud de una Medida Cautelar emitida por este Organismo con motivo de ciertas inconformidades formuladas a este Organismo por los ciudadanos RACHP y BDO, sin embargo, este informe únicamente contempla la respuesta a dicha medida preventiva, sin que abarque la totalidad de los hechos que constituyen en sí la inconformidad de la referida parte quejosa.

de recibo; así como de diversas actas circunstanciadas levantadas por personal de esta Comisión en fechas veinticinco y veintinueve, ambos del mes de agosto del año dos mil catorce, así como del día veintiuno de enero del año dos mil quince, en las que se hace constar haberse constituido a las instalaciones que ocupa el H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, y exhortó a personal del mismo a cumplir con las peticiones de este Órgano.

A mayor abundamiento, debe decirse que del análisis del oficio **D.T.V. 11/2014**, se le solicitó al referido municipio el Informe de Ley en relación al expediente CODHEY D.T. 1/2014, relativo a la queja interpuesta por la ciudadana RACHP, en su propio agravio y en el de su esposo BDO, calificada de oficio por este Organismo en agravio del ciudadano RDCL o RDCL, siendo que en virtud de esta omisión se enviaron sendos oficios Recordatorios a la autoridad requerida mediante los oficios números **D.T.V. 188/2014** y **D.T.V. 376/2014**, además de ello, en fecha veintinueve de agosto del año dos mil catorce, personal de esta Comisión se apersonó al local que ocupa el Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, a fin de reiterarle a su Titular que remita el informe que previamente se le ha requerido mediante los oficios DTV 11/2014 y D.T.V.188/2014, siendo el caso que fue atendido por la secretaria de la oficina, quien enterada del motivo de la visita, respondió que tiene conocimiento que se está trabajando en la referida queja y que apenas tenga listo los informes los hará llegar a la oficina de esta Comisión.

Por su parte, por lo que respecta al expediente CODHEY D.T. 2/2014, relativa a la queja interpuesta por el ciudadano MAMA y resuelto de oficio por este Organismo en agravio de los ciudadanos CFPM, DNCh y MAPM o MAPM, se tiene que se solicitó el respectivo Informe de Ley mediante oficio **D.T.V. 22/2014**, sin embargo, al no remitir la respectiva contestación, en fecha veinticinco de agosto del año dos mil catorce, personal de este Órgano se constituyó al local que ocupa la Presidencia Municipal de esa localidad, a fin de reiterarle a su Titular el informe que previamente se le ha requerido mediante el referido oficio, siendo atendido por una persona que dijo ser la Secretaria del Síndico Municipal y que también recibe correspondencia y/o recados para el departamento jurídico, siendo que al enterarla del motivo de la visita, informó que tomará nota para hacérselo del conocimiento al referido Departamento. En virtud de que la omisión de enviar el informe requerido persistía, se enviaron sendos oficios Recordatorios mediante los oficios **D.T.V. 189/2014** y **D.T.V. 459/2014**; no obstante a ello, y en virtud de que el Presidente Municipal de Tekax, Yucatán, aún no enviaba la documentación requerida, se determinó enviarle Recordatorio mediante oficio con número **D.T.V. 789/2014**, por medio del cual se determinó solicitarle que remitiera los Informes de Ley a que se viene haciendo referencia, toda vez que las quejas ya se habían acumulado, sin embargo, dicha autoridad municipal persistió en su negativa, por lo que en fecha veintiuno de enero del año dos mil quince, personal de esta Comisión hizo constar que se constituyó al local que ocupa la Dirección de Seguridad Pública Municipal de dicha localidad, a fin de solicitarle los informes de ley que previamente se le han solicitado a dicha autoridad mediante los oficios correspondientes, siendo el caso que fue atendido por el Ciudadano Licenciado Juan Anastasio Cauich, encargado del departamento jurídico, quien enterado del motivo de la diligencia indicó que los informes que se han solicitado no se han podido atender por diversas circunstancias, sin embargo señala que está en vías de contestarlas a la brevedad posible. Sin embargo, a pesar de los ya expuestos esfuerzos de esta Comisión para procurar que la autoridad acusada remita los respectivos Informes de Ley, hasta la presente fecha no se cuenta con ellos, y

aunado al hecho de que del análisis de las evidencias que obran en el expediente que ahora se resuelve no se aprecian prueba en contrario a lo expuesto por la parte quejosa, si no por el contrario, se acredita su dicho con diversas probanzas que más adelante se expondrán, es que con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos, se tienen por cierto los hechos motivo de las presentes quejas sujetas a estudio.

Además de lo anterior, las violaciones a Derechos Humanos se corroboraron de la siguiente manera:

Existió violación al **Derecho a la Libertad** en agravio de los ciudadanos BDO, RDCL o RDCL, MAMA, CFPM, DNCh y MAPM o MAPM, toda vez que fueron detenidos ilegalmente por elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, el día ocho de enero del año dos mil catorce.

Este Organismo califica de ilegal estas detenciones, en virtud de que se llevaron a cabo sin que exista flagrancia u orden de autoridad competente para ello.

No existió flagrancia, toda vez que de las constancias que obran en autos no existen indicios mínimos que permitan suponer que los referidos agraviados hayan cometido una conducta que pueda considerarse posiblemente delictuosa previo a la intervención policiaca municipal, por lo que en consecuencia se puede decir que no se cumplieron los supuestos que establece el artículo 143 del Código Procesal Penal para el Estado, vigente en la época de los hechos.

Por lo que respecta a los dos primeros nombrados, BDO y RDCL o RDCL, y tomando como referencia únicamente la **Declaración del Comandante**, recabada de oficio por personal de esta Comisión en la diligencia que llevó a cabo el día ocho de enero del año dos mil catorce, quien en uso de la voz dijo que el motivo de la intervención policiaca en los hechos materia de la queja es que en el negocio “Centro de Metales, compra y venta de chatarra y aluminio” se han comprado cablerías robadas que pertenecen al H. Ayuntamiento, sin embargo, la autoridad acusada no solamente omitió dar a conocer a este Organismo las razones que le llevaron a hacer esta suposición de robo, si no que además debemos tener en consideración que por lo que respecta a los ciudadanos BDO y RDCL o RDCL, laboraban en un negocio dedicado, entre otros, a la compra de chatarra, por lo que su trabajo consistía precisamente en evaluar los materiales que le llevaban para tal fin y realizar el pago correspondiente, siendo importante mencionar que la mayoría de los materiales que les presentan para tal efecto son desperdicios, partes de algún bien, objetos con desperfectos o que no se encuentran en las condiciones necesarias para poder corroborar su procedencia (precisamente por ello se le conoce como “chatarra”), por lo que su actuar en el presente asunto no encuadraba en la comisión de un delito (en caso de que los objetos fueran en efecto robados, lo cual tampoco está acreditado), además, no existe constancia que acredite que los referidos agraviados eran sabedores de la posible procedencia ilegítima de ese material, por lo que se puede decir que los elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, no tomaron en cuenta la figura de la Presunción de Inocencia en beneficio de estos agraviados; es importante mencionar, que lo expuesto en este párrafo es en virtud de que probablemente el motivo por el que detuvieron a los agraviados fue que compraban objetos robados, tales como cables, cobre,

etc, sin embargo, para que este delito se configure es necesario tener la plena certeza de que los compradores (en este caso los señores BDO y RDCL o RDCL) eran conocedores de la procedencia ilícita de estos materiales, ya que de ignorarse esto, no era posible imputarles responsabilidad en la comisión de delito alguno.

Una vez plasmado lo anterior, debe decirse que este Organismo comprobó que los agraviados BDO y RDCL o RDCL fueron detenidos el día ocho de enero del año dos mil catorce por elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, sin que se encuentren cometiendo algún hecho posiblemente delictuoso, toda vez que así lo manifestaron los propios agraviados **BDO y RDCL o RDCL en sus respectivas Ratificaciones** ante personal de este Organismo que se constituyó a la comandancia de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, en fecha ocho de enero del año dos mil catorce, quienes en su parte conducente coincidieron en mencionar, a pesar de haber sido entrevistados de manera separada, que en efecto fueron detenidos ese mismo día por elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, cuando se encontraban trabajando en el negocio propiedad del primer nombrado, denominado “Centro de Metales, compra y venta de chatarra y aluminio”, lo cual se encuentra acreditado con la lectura de las siguientes constancias:

- La **llamada telefónica de queja de la ciudadana RACHP**, de fecha ocho de enero del año dos mil catorce, así como su posterior **declaración ante personal de esta Comisión** que acudió al inmueble que ocupa el negocio en comento el mismo día ocho de enero del año dos mil catorce, en las que mencionó que su esposo de nombre BDO y el empleado de nombre RDCL, fueron detenidos por elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, cuando se encontraban trabajando, sin que hayan realizado alguna conducta posiblemente delictuosa.
- La **Declaración de la señora NCC**, recabada de oficio por personal de esta Comisión el día diecisiete de abril del año dos mil catorce, quien en su carácter de vecina del “Centro de Metales, compra y venta de chatarra y aluminio”, mencionó que observó cuando sacaron al señor a quien conoce como “sapo” (refiriéndose al agraviado BDO), así como a uno de sus empleados cuyo nombre no recordaba en esos momentos (refiriéndose al agraviado RDCL o RDCL), a quienes subieron a una patrulla.
- La **Declaración del ciudadano RC**, recabada de oficio por personal de esta Comisión el día diecisiete de abril del año dos mil catorce, quien en su carácter de vecino del “Centro de Metales, compra y venta de chatarra y aluminio”, mencionó que se encontraba en la puerta de su casa y observó que llegaron diversas patrullas de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, y después de un rato se percató que saquen a BDO del taller de chatarra y otra persona del sexo masculino que no logró identificar (refiriéndose a RDCL o RDCL).
- La **Declaración del ciudadano M**, recabada de oficio por personal de esta Comisión el día diecisiete de abril del año dos mil catorce, quien en su carácter de vecino del “Centro de Metales, compra y venta de chatarra y aluminio”, refirió que se encontraba laborando como de costumbre cuando vio que se estacionaron en la puerta del taller del “sapo” (refiriéndose al

agraviado BDO), y después de unos minutos vio que lo saquen detenido junto con otro de sus empleados (refiriéndose al agraviado RDCL o RDCL).

- La **Declaración de los ciudadanos SC y JRM**, recabada de oficio por personal de esta Comisión en la diligencia que llevó a cabo el día ocho de enero del año dos mil catorce, quienes en uso de la palabra dijeron que se encontraban presentes en el lugar y momento en que los elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, se llevaron detenidos a dichos agraviados.
- La **Declaración emitida mediante la comparecencia de queja del ciudadano MAMA**, defecha diez de enero del año dos mil catorce, en la que mencionó que el día ocho de enero del año dos mil catorce, se encontraba trabajando en el “Centro de Metales, compra y venta de chatarra y aluminio”, cuando policías municipales acudieron al taller y detuvieron a don BDO y a un empleado de nombre DCL, argumentando que ahí se compra cobre robado.
- La **Declaración rendida por el ciudadano JRM**, ante personal de esta Comisión que lo entrevistó el día treinta de julio del año dos mil catorce, quien en uso de la voz dijo que se encontraba trabajando normalmente en el “Centro de Metales, compra y venta de chatarra y aluminio”, cuando policías municipales acudieron al taller y preguntaron por el señor BDO, a quien le preguntaron por el cobre que momentos antes habían ido a vender, a lo que respondieron que no acostumbran preguntar respecto a la identidad del comprador ni procedencia del material comercializado, para posteriormente proceder a la detención de los referidos DO y CL.
- La **Declaración rendida por el ciudadano SÁMT**, ante personal de esta Comisión que lo entrevistó el día treinta de julio del año dos mil catorce, quien en uso de la voz dijo se encontraba trabajando en el “Centro de Metales, compra y venta de chatarra y aluminio”, cuando se presentaron policías municipales, quienes sacaron del lugar a los agraviados BDO y a su compañero de trabajo RC.
- La **Declaración rendida por el ciudadano AChN**, ante personal de esta Comisión que lo entrevistó el día treinta de julio del año dos mil catorce, quien en uso de la voz dijo que se encontraba laborando normalmente cuando presenció que se lleven detenidos a los señores BDO y RDCL o RDCL.

Del estudio en su conjunto de las anteriores evidencias, se puede apreciar que en efecto los agraviados BDO y RDCL o RDCL fueron detenidos en la mañana del día ocho de enero del año dos mil catorce, llamando la atención el que los referidos testigos coincidieron en manifestar que al momento en que se presentaron los elementos policiacos, se encontraban laborando como de costumbre, lo cual da a entender que momentos previos no se había ejecutado alguna conducta extraordinaria (tal como hubiera sido el hecho de cometer un delito de manera dolosa), siendo importante mencionar que estas declaraciones son suficientes para acreditar lo anterior en virtud de que fueron emitidas por personas que dieron suficiente razón de su dicho, ya que por ser

vecinos o empleados del referido negocio tuvieron la oportunidad de presenciar los hechos sobre los que narraron, además de que, a excepción de la primera, fueron entrevistados de oficio, siendo que todos declararon de manera separada ante personal de este Órgano, por lo que sus dichos adquieren pleno valor probatorio.

Por otra parte, en relación a las detenciones de los ciudadanos **MAMA, CFPM, DNCh y MAPM o MAP**, es menester hacer hincapié que no se tiene ninguna versión emitida por parte de la autoridad acusada, sin embargo, obran en el expediente las siguientes evidencias:

Por lo que respecta la ciudadano **MAMA**, se tiene que fue detenido el propio día ocho de enero del año dos mil catorce, aproximadamente al medio día, cuando se encontraba platicando con sus compañeros de trabajo en la escarpa cercana al “Centro de Metales, compra y venta de chatarra y aluminio”, en virtud de que momentos antes elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, habían clausurado dicho negocio, sin que haya cometido una conducta previa a su detención que pudiera considerarse posiblemente delictuosa, por lo que tampoco se justifica este proceder de la autoridad preventiva. Se llega al conocimiento de lo anterior, debido a que así lo mencionó el propio agraviado en su Declaración emitida mediante su **comparecencia de queja**, de fecha diez de enero del año dos mil catorce, la cual se encuentra robustecida por las siguientes constancias:

- La **Declaración de la señora NCC**, recabada de oficio por personal de esta Comisión el día diecisiete de abril del año dos mil catorce, quien en su carácter de vecina del “Centro de Metales, compra y venta de chatarra y aluminio”, mencionó que aproximadamente al medio día, cuando todos los empleados de “don sapo” (refiriéndose a BDO) se encontraban en la calle, unos elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán se acercaron a MAMA y procedieron a detenerlo, sin que éste haya realizado algo en contra de los policías.
- **Declaración del ciudadano RC**, recabada de oficio por personal de esta Comisión el día diecisiete de abril del año dos mil catorce, quien en su carácter de vecino del “Centro de Metales, compra y venta de chatarra y aluminio”, mencionó que más o menos al medio día detuvieron a otro de los empleados del señor B D, cuando se encontraba platicando con compañeros de trabajo en la calle, casi en la puerta del taller de chatarra.
- La **Declaración del ciudadano M**, recabada de oficio por personal de esta Comisión el día diecisiete de abril del año dos mil catorce, quien en su carácter de vecino del “Centro de Metales, compra y venta de chatarra y aluminio”, refirió que aproximadamente al medio día los elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, detuvieron a otro de los empleados de don B, a quien el entrevistado conoce como “M”, agregando que esta persona solo estaba platicando en la calle con otro de sus compañeros y de la nada lo detuvieron
- La **Declaración rendida por el ciudadano JRM**, ante personal de esta Comisión que lo entrevistó el día treinta de julio del año dos mil catorce, quien en uso de la voz dijo que después que cerraron el “Centro de Metales, compra y venta de chatarra y aluminio” por parte de los elementos policiacos municipales, se quedó platicando en la calle con un grupo de

personas, cuando agentes de dicha corporación regresaron al referido taller y procedieron a la detención del agraviado MAMA, sin que hubiera motivo para ello.

- La **Declaración rendida por el ciudadano SÁMT**, ante personal de esta Comisión que lo entrevistó el día treinta de julio del año dos mil catorce, quien en uso de la voz dijo que como al medio día elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, detuvieron a su compañero de trabajo apodado “el M”, cuando únicamente estaba platicando con él y otros compañeros de trabajo en relación a la operación policiaca.
- La **Declaración rendida por el ciudadano AChN**, ante personal de esta Comisión que lo entrevistó el día treinta de julio del año dos mil catorce, quien en uso de la palabra refirió que aproximadamente al medio día los elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, detuvieron a su compañero de trabajo a quien solo conoce con el apodo de “M”, cuando se encontraba platicando en la calle con mi entrevistado y otros empleados del taller.
- **Declaración del ciudadano JACN**, rendida ante personal de este Órgano en fecha diecisiete de abril del año dos mil catorce, quien en uso de la voz dijo que en efecto vio la detención del señor MAMA, cuando éste se encontraba en la calle del “Centro de Metales, compra y venta de chatarra y aluminio”, ya que allí se encontraban todos los empleados del taller de don B, agregando que el referido M A solamente estaba platicando en la calle con sus compañeros de trabajo, cuando de repente unos uniformados como soldados se le acercaron y lo detuvieron.
- **Declaración del agraviado BDO**, rendida ante personal de esta Comisión en fecha diecisiete de abril del año dos mil catorce, en la que mencionó que estando detenido en la cárcel pública vio que elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, lleguen al lugar junto con su empleado MA, quien estaba en calidad de detenido.
- **Declaración emitida por la ciudadana DNCh** ante personal de esta Comisión en fecha tres de junio del año dos mil quince, quien en uso de la palabra dijo que vio que el ciudadano MAMA estaba en calidad de detenido junto a su esposo CFPM, BDO y otros dos muchachos que no conocía.

Del estudio en su conjunto de las anteriores evidencias, se acredita que el agraviado MAMA fue detenido aproximadamente al medio día del día ocho de enero del año dos mil catorce, siendo importante resaltar que las personas entrevistadas en este aspecto coincidieron en manifestar que presenciaron que momentos antes de la detención en comento, éste agraviado se encontraba platicando con sus compañeros de trabajo, sin haber realizando una conducta previa que pudiera ser considerada posiblemente delictuosa; es menester hacer hincapié que estas declaraciones son suficientes para acreditar lo anterior en virtud de que fueron emitidas por personas que dieron suficiente razón de su dicho, ya que por lo que respecta a los siete primeros testigos, por ser vecinos o empleados del referido negocio, tuvieron la oportunidad de presenciar la detención en comento, en tanto que el señor BDO, en su carácter de detenido, y la señora DNCh, en su calidad

de esposa del otro detenido CFPM, tuvieron la oportunidad de ver al referido agraviado cuando ya se encontraba privado de su libertad por los elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, además de que, a excepción del señor BDO, fueron entrevistados de oficio, siendo que además se recabaron las declaraciones de todos los dicentes de manera separada por personal de este Órgano, por lo que sus dichos adquieren pleno valor probatorio.

En relación a los ciudadanos **CFPM DNCh**, se tiene que fueron detenidos el mismo día ocho de enero del año dos mil catorce, aproximadamente al medio día, posteriormente a la detención del ciudadano MAMA, toda vez que éste guió a los elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, inmediatamente después de su detención, al predio donde se encontraban los citados PM y NCh, en cuyas puertas fueron detenidos, sin que hayan realizado alguna conducta que pudiera ser considerada posiblemente delictuosa; se llega al conocimiento de que los hechos ocurrieron de esta manera, en virtud de que así lo manifestó la propia **DNCh, en su Declaración ante personal de este Organismo** que la entrevistó con motivo de los hechos materia de la presente queja, el día tres de junio del año dos mil quince, quien en uso de la voz dijo que se encontraba en casa de su progenitora, aproximadamente a las once de la mañana, cuando llegó una camioneta negra tipo Van, de la cual descendieron elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, y uno de ellos se dirigió a ella y le preguntó respecto a su esposo CFPM, a quien estaban acusando de robo, por lo que la referida agraviada se dirigió a su esposo que se encontraba en el interior del inmueble y le sugirió que salga a hablar con los uniformados, a lo que éste accedió, sin embargo, al momento de estar en la calle fue detenido por estos agentes, por lo que la dicente intervino preguntando los motivos de este actuar, a lo que los agentes policiacos procedieron también a su detención, por su parte, el ciudadano **CFPM, dijo en posterior entrevista** a la de su esposa DNCh, que el día de los hechos, aproximadamente a las once horas, se presentaron varias unidades de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, al predio donde se encontraba en compañía de su cónyuge y le preguntaron a ésta por él, en virtud de que lo estaban señalando como responsable de un robo, por lo que decidió salir del predio y fue detenido por elementos de la referida corporación, por lo que su susodicha cónyuge discutió con los uniformados respecto a su proceder, resultando también detenida ella en ese mismo acto. Como se pudo observar, estos agraviados se manifestaron en términos similares en cuando a circunstancias de lugar, tiempo y espacio, por lo que se complementan mutuamente, siendo que además se encuentran respaldadas con las siguientes evidencias:

- La **Declaración emitida mediante la comparecencia de queja del ciudadano MAMA**, defecha diez de enero del año dos mil catorce, en la que mencionó que una vez detenido, fue llevado a la colonia “La Mielera”, donde en un predio determinado descendieron los agentes policiacos municipales, entraron a la casa de CFPM y lo detuvieron junto con su esposa a la que conoce como D, a quienes subieron en la camioneta oficial.
- **Declaración de una persona que para efectos de la presente recomendación es identificada como T-1**, quien fue entrevistada por personal de este Organismo el día cuatro de junio del año dos mil quince, en su carácter de vecina de la confluencia de la calle veintidós por cuarenta y tres y cuarenta y cinco del municipio de Tekax, Yucatán, quien expuso que

estaba atendiendo su negocio cuando se percató diversas unidades policiacas estaban estacionadas alrededor del predio de la señora Daniela, pero no vio los pormenores porque tenía la necesidad de continuar atendiendo su negocio.

- **Declaración de una persona que para efectos de la presente recomendación es identificada como T-2**, quien fue entrevistada por personal de este Organismo el día cuatro de junio del año dos mil quince, en su carácter de vecina de la confluencia de la calle veintidós por cuarenta y tres y cuarenta y cinco del municipio de Tekax, Yucatán, y en uso de la voz dijo que en efecto observó los hechos materia de la presente queja, ya que desde el interior de su casa vio que se estacionaron unidades de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, por lo que al salir a ver lo que sucedía presenció que estos agentes detuvieran a sus vecinos CFPM y DNCh, sin saber los motivos.
- **Declaración de una persona que para efectos de la presente recomendación es identificada como T-3**, quien fue entrevistada por personal de este Organismo el día cuatro de junio del año dos mil quince, en su carácter de vecina de la confluencia de la calle veintidós por cuarenta y tres y cuarenta y cinco del municipio de Tekax, Yucatán, y en uso de la voz dijo que en efecto presenció la detención de los ciudadanos CFPM y DNCh por parte de elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, quienes fueron subidos a una camioneta, pero ignora los motivos de este proceder.

Del análisis adminiculado de las anteriores evidencias, se puede apreciar que en efecto los agraviados CFPM y DNCh fueron detenidos aproximadamente al medio día del día ocho de enero del año dos mil catorce, siendo importante mencionar que en el caso del primer testigo reconoció que en efecto, cuando se encontraba detenido por elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, fue trasladado al predio donde estos agraviados se encontraban y observó que los detuvieran, entendiéndose con esta declaración que no existía algún motivo legal para proceder a la privación a la libertad de estas personas, misma situación en la que nos encontramos cuando analizamos el contenido de las declaraciones de los testigos restantes, quienes en su carácter de vecinos dijeron haber visto que en efecto hubo un operativo policiaco que en las puertas del inmueble donde se encontraban dichos agraviados, quienes fueron detenidos, sin que estas personas, a pesar de la cercanía del lugar donde tuvo verificativo este acto de autoridad, hubieran visto que hayan cometido una conducta posiblemente delictuosa previa de esta pareja, siendo importante mencionar que estas declaraciones son suficientes para acreditar lo anterior en virtud de que fueron emitidas por personas que dieron suficiente razón de su dicho, ya que por lo que respecta al primero en su carácter de detenido por la misma corporación, tuvo la oportunidad de ver la detención de los citados PM y NCh, y por lo que respecta a los tres testigos restantes, por ser vecinos del predio donde fueron detenidos estos agraviados, tuvieron la oportunidad de presenciar el operativo policiaco y/o las detenciones en comento, siendo importante mencionar que las tres últimas personas fueron entrevistadas de oficio, siendo que todos declararon de manera separada ante personal de este Órgano, por lo que sus dichos adquieren pleno valor probatorio.

Respecto al señor **MAPM o MAPM**, se tiene que a pesar de que este Organismo no pudo recabar su declaración en relación a los hechos materia de la presente queja, sin embargo, existen probanzas suficientes que acreditan que fue privado de su libertad de manera ilegal cuando se encontraba en la puerta de su casa, sin haber cometido una conducta previa que pudiera considerarse posiblemente delictuosa, si no que la privación a su libertad se debió exclusivamente al hecho de que fue señalado por su hermano CFPM como la persona que supuestamente lo ayudaba a robar, en virtud de que éste se sentía intimidado por los elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, que lo tenía detenido en ese momento; esto se aprecia con la lectura de las siguientes evidencias:

- **Declaración emitida por el ciudadano CFPM**, ante personal de esta Comisión en fecha tres de junio del año dos mil quince, quien en uso de la palabra dijo que durante el tiempo que estaba privado de su libertad los elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, le preguntaron donde vivía su hermano que supuestamente le ayudaba a robar, y debido a que en ese momento se sentía intimidado proporcionó el nombre y dirección de su hermano MAPM o MAPM, por lo que dichos agentes policiacos se trasladaron a la dirección señalada por el dicente en compañía de MAMA, y momentos después regresaron ya con el referido MA en calidad de detenido.
- La **Declaración emitida mediante la comparecencia de queja del ciudadano MAMA**, defecha diez de enero del año dos mil catorce, en la que mencionó que el día ocho de enero del año dos mil catorce, después que fue trasladado por elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, a los predios donde fueron detenidos los referidos CFPM y DNCh, fue llevado al domicilio del señor MP, quien en ese momento se encontraba en la puerta de su casa y de igual manera fue detenido por dichos agentes policiacos.
- La **Declaración emitida por la ciudadana DNCh** ante personal de esta Comisión en fecha tres de junio del año dos mil quince, quien en uso de la palabra dijo que vio que el ciudadano MAPM o MAPM estaba en calidad de detenido junto a su esposo CFPM, MAMA, BDO y otros dos muchachos que no conocía.

Como puede apreciarse, el primer entrevistado reconoció que al encontrarse en calidad de detenido por los elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, se sintió intimidado y señaló a su hermano MAPM o MAPM como la persona que supuestamente le ayudaba a robar, por los que los elementos policiacos se trasladan a su domicilio en compañía del señor MAMA y proceden a la detención del referido M A sin que esté cometiendo alguna conducta que pudiera considerarse posiblemente delictuosa, si no que únicamente bastó con dicho señalamiento verbal de su referido consanguíneo para proceder a su detención, siendo importante mencionar que el dicho del primero se complementa a satisfacción con el dicho del segundo, siendo reforzados a su vez por el dicho de la tercera dicente, en el sentido de que el referido MAPM o MAP en efecto fue detenido por elementos de dicha corporación municipal.

De igual manera, existió violación al **Derecho a la Privacidad**, en virtud de que los elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, se introdujeron de manera ilegal al inmueble que ocupa el “Centro de Metales, compra y venta de chatarra y aluminio”, sin que cuenten con justificación legal para ello, es decir, no contaban con orden escrita de autoridad competente ni con el permiso de alguna persona que legalmente lo pueda proporcionar, tal como lo refirió el agraviado **BDO**, ante personal de este Organismo que se constituyó a la comandancia de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, en fecha ocho de enero del año dos mil catorce, así como en su **declaración rendida ante personal de esta Comisión** en fecha diecisiete de abril del año dos mil catorce, en las que coincidió en mencionar que el día ocho de enero del año dos mil catorce, elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, se introdujeron al inmueble que ocupa el “Centro de Metales, compra y venta de chatarra y aluminio”, sin orden ni autorización de alguien; sentido similar en el que se pronunció **la ciudadana RACHP**, en su **llamada telefónica de queja** de fecha ocho de enero del año dos mil catorce, así como su posterior **declaración ante personal de esta Comisión** que acudió al inmueble que ocupa el negocio en comento ese mismo día, en las que mencionó que elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, habían ingresado a su negocio “Centro de Metales, compra y venta de chatarra y aluminio”.

Ello se comprueba con las siguientes evidencias:

- **Impresión de placas fotográficas** aportadas por la ciudadana RACHP en su comparecencia de fecha veintiocho de enero del año dos mil catorce, en una de las cuales se aprecia que elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, se encuentran en el interior del inmueble en comento.
- **Declaración de los ciudadanos SC y JRM**, recabada de oficio por personal de esta Comisión en la diligencia que llevó a cabo el día ocho de enero del año dos mil catorce, quienes en uso de la palabra dijeron que se encontraban presentes en el lugar y momento en que los elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, se introdujeron al inmueble.
- **Declaración rendida por el ciudadano JRM**, ante personal de esta Comisión que lo entrevistó el día treinta de julio del año dos mil catorce, quien en uso de la voz dijo se encontraba trabajando en el “Centro de Metales, compra y venta de chatarra y aluminio”, cuando vio que policías municipales se introdujeron al taller.
- **Declaración rendida por el ciudadano SÁMT**, ante personal de esta Comisión que lo entrevistó el día treinta de julio del año dos mil catorce, quien en uso de la voz dijo que se encontraba trabajando en el “Centro de Metales, compra y venta de chatarra y aluminio”, cuando vio que policías municipales se metieron al taller como si se tratara de un operativo.

Con el análisis de estas evidencia, podemos apreciar que los elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán se introdujeron al inmueble que ocupa el “Centro de Metales, compra y venta de chatarra y aluminio”, tal como se puede apreciar con las placas fotográficas, que exhiben a los uniformados en el interior del predio, la cual se complementa con las declaraciones de los

mencionados testigos, quienes además de referir dicha intromisión, en ningún momento dijeron haberse percatado que los elementos policiacos contaran con orden de autoridad competente, permiso previo de alguna persona que legalmente lo pueda proporcionar, o haya existido previamente una conducta que pudiera considerarse delictuosa para con ello pudiera configurarse la figura de la flagrancia, y si bien este local es un negocio abierto al público en general, debemos tener en consideración que ello es exclusivamente para las personas que deseen vender o comprar los materiales que allí se comercializan, no para ejecutar un acto de autoridad de la naturaleza a los hechos materia de la presente queja, transgrediendo con ello el Derecho que tenían los ciudadanos BDO y RChP, en sus caracteres de propietarios del inmueble, de disfrutar de la privacidad. Refuerza lo anterior, lo expuesto en la Tesis Aislada de la Novena Época, Registro: 182235, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Febrero de 2004, Materia: Penal, Tesis: XXIII.1o.20 P, Página: 994, que a la letra dice:

“CATEO DE NEGOCIOS ABIERTOS AL PÚBLICO. RESULTA ILEGAL Y CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO SE PRACTICA SIN SUJETARSE A LOS REQUISITOS QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

El artículo 16 constitucional en su primer párrafo ordena que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."; de donde se advierte que este precepto garantiza a los individuos tanto su seguridad personal como real; la primera, referida a la persona como en los casos de aprehensiones, cateos y visitas domiciliarias; y la segunda, a los bienes que aquélla posee. Por tanto, la persona, su familia, su domicilio y sus papeles o posesiones no pueden ser objeto de pesquisas, cateos, registros o secuestros sin observar los requisitos contenidos en el artículo 16 constitucional; esto, a fin de asegurar la legalidad de los actos de autoridad o de sus agentes, proteger la libertad individual y garantizar la certeza jurídica, pues no se trata de proteger la impunidad o de impedir que la autoridad persiga los delitos o castigue a los delincuentes, sino de asegurar que las autoridades siempre actúen con apego a las leyes y a la propia Constitución, para que éstas sean instrumentos efectivos de paz y de seguridad social y no opresores omnímodos de los individuos. Así, la exigencia de una orden escrita de cateo sirve justamente a estas altas funciones, ya que el cateo ha sido definido como el "registro y allanamiento de un domicilio particular por la autoridad, con el propósito de buscar personas u objetos que están relacionados con un delito", pero de esta definición básica no se sigue que sólo la casa habitación del individuo tenga protección constitucional si se tiene en cuenta que los titulares de la inviolabilidad domiciliaria son toda persona, física o moral, pública o privada. En este contexto, el concepto domicilio no sólo comprende el sitio o lugar en que el individuo tenga establecido su hogar, sino también el sitio o lugar donde tenga su despacho, oficina, bodega, almacenes, etc., y en tratándose de personas morales privadas el sitio o lugar donde tienen establecida su administración, incluyendo las sucursales o agencias con que cuenten. Otro tanto ocurre con la residencia o despacho de cualquiera de los Poderes Federales o de los Estados, que no pueden ser cateados sin que previamente la autoridad judicial recabe la autorización de sus titulares a quienes esté encomendado velar por la inviolabilidad del recinto donde sesionan. Así también los negocios que prestan servicios o bienes al público, tales

como cines, lavanderías, tiendas de autoservicio o mercados, restaurantes, permiten el acceso al público, pero este acceso libre no significa más que eso, o sea, tener entrada a esos lugares y pasar a ellos si no tienen restricciones que impliquen que se trate de espacios reservados. En consecuencia, para que la autoridad o sus agentes allanen y registren los espacios restringidos o reservados del domicilio de una negociación abierta al público, necesariamente deberán contar, para ese efecto, con una orden escrita de autoridad competente que funde y motive la acción legal del procedimiento, ya que de lo contrario la intromisión arbitraria al negocio de un particular para realizar un registro general del lugar en la búsqueda de un delito deviene inconstitucional, pues aparece realizada al margen de la autoridad competente, fuera de todo procedimiento y sin algún fundamento jurídico, por lo que los Jueces no deben concederles valor probatorio alguno.”

Lo anterior, transgrede lo estipulado en la parte conducente del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra versa:

“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Del mismo modo, se tiene que se transgredió el **Derecho a la Propiedad y Posesión** de los ciudadanos BDO y RACHP, por los siguientes motivos:

- Un Comandante de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, cuyo nombre no obra en el expediente, despojó de su motocicleta a la agraviada RACHP, sin que exista motivo legal para ello.
- Elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, sustrajeron materiales que se encontraban en el interior del negocio de los ciudadanos BDO y RACHP, denominado “Centro de Metales, compra y venta de chatarra y aluminio”, sin que se encuentre justificación legal para ello, toda vez que, tal como se ha expuesto anteriormente, no era legalmente posible que esta acción derivara de la comisión de algún delito, es decir, no existía delito imputable a los agraviados para que pudieran considerarse esos materiales como objetos o instrumentos del delito, además de que en efecto nunca fueron denunciados los agraviados con motivo de la detención en comento, por lo cual no resultaba procedente su asecuramiento.
- La Policía Municipal de Tekax, Yucatán, procedió a la clausura temporal del “Centro de Metales, compra y venta de chatarra y aluminio” con motivo de los hechos materia de la presente queja, sin que tenga competencia para ello.
- Se ignora el lugar donde actualmente se encuentren físicamente esos bienes, así como su estado, por lo que se puede decir que la autoridad municipal no solamente se limitó a la sustracción ilegal de ciertos objetos que se encontraban en el interior del inmueble de estos

agraviados, si no que además dispuso de ellos de manera tal que no es posible conocer su destino actual.

En relación al primer punto, se tiene conocimiento que un comandante despojó temporalmente a la agraviada RACHP de su motocicleta, en virtud de que así lo mencionó la propia agraviada en su **Declaración ante personal de esta Comisión** que acudió al inmueble que ocupa el negocio “Centro de Metales, compra y venta de chatarra y aluminio” el día ocho de enero del año dos mil catorce, en la que mencionó que después de que detuvieron a los agraviados DO y ChP y sustrajeron el material de cobre (y antes de la clausura ilegal), el referido negocio fue cerrado por la parte quejosa, siendo el caso que al encontrarse en la vía pública tanto la agraviada como el referido Comandante, éste le pidió a la primera las llaves del taller para ingresar de nuevo, a lo que ésta se le negó, por lo que éste funcionario procedió a arrebatarse las llaves de una motocicleta de su propiedad y le dijo que estaba en calidad de decomisada; ello se comprueba con las siguientes constancias:

- **Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo** que acudió a dar fe de los hechos materia de la presente queja el día ocho de enero del año dos mil catorce, en el inmueble que ocupa el “Centro de Metales, compra y venta de chatarra y aluminio”, en específico cuando hizo constar que ante la indicación que le hizo la quejosa respecto a que el referido Comandante tenía la llave de su motocicleta, éste dio la orden a otro elemento para que le sea devuelta a la referida ChP, lo cual fue cumplimentado en ese mismo acto.

Esta sola evidencia es suficiente para acreditar este indebido actuar del comandante, quien por cierto no se tiene conocimiento de su identidad en virtud de que se negó a identificarse ante personal de esta Comisión que acudió a la diligencia en comento, toda vez que el funcionario de este Organismo que dio fe de la entrega de la llave de la motocicleta en comento goza de fe pública de conformidad a lo establecido por el artículo 81 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Por lo que respecta al segundo punto, se tiene conocimiento de la sustracción ilegal de material de cobre que se encontraban en el interior del “Centro de Metales, compra y venta de chatarra y aluminio”, en virtud de que así lo mencionó la ciudadana RACHP en su **llamada telefónica de queja** de fecha ocho de enero del año dos mil catorce, así como su posterior **declaración ante personal de esta Comisión** que acudió al inmueble que ocupa el negocio en comento ese mismo día, en las que mencionó que momentos antes, elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, habían sustraído de su negocio de compra-venta de metales, aproximadamente siete kilos de cobre con el argumento que era robado del alumbrado público del H. Ayuntamiento, además se llevaron otro material de cobre que no era parte del supuesto robo; del mismo modo, también se acredita con la **Ratificación del agraviado BDO** ante personal de este Organismo que se constituyó a la comandancia de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, en fecha ocho de enero del año dos mil catorce, quien en su parte conducente mencionó que elementos policiacos de dicho municipio se constituyeron a su negocio “Centro de Metales, compra y venta de chatarra y aluminio”, le preguntaron por el cobre que minutos antes le habían ido a vender, por lo que le pidió

al encargado de pesar la chatarra y aluminio, ciudadano RDCL o RDCL, que presentara a dichos elementos del orden lo que se había comprado momentos antes, siendo el caso que al cumplirse esto, dichos oficiales refirieron que ese producto era robado y que era necesario llevárselo, en ese momento llamaron al director de la Policía Municipal de nombre Edwin Díaz Sánchez quien se presentó al lugar junto con otros elementos, quienes procedieron a sacar el cobre que veían del referido inmueble. Ello se encuentra acreditado con las siguientes constancias:

- **Impresión de placas fotográficas** aportadas por la ciudadana RACHP en su comparecencia de fecha veintiocho de enero del año dos mil catorce, en una de las cuales se aprecia a elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, cargando un bulto blanco y saliendo del inmueble que ocupa el “Centro de Metales, compra y venta de chatarra y aluminio”, mismo que según dicha quejosa contenía el referido cobre.
- **Declaración de la señora NCC**, recabada de oficio por personal de esta Comisión el día diecisiete de abril del año dos mil catorce, quien en su carácter de vecina del “Centro de Metales, compra y venta de chatarra y aluminio”, mencionó que observó que los elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, estuvieron sacando sacos de material de cobre, los cuales subieron a una patrulla y se los llevaron.
- **Declaración del ciudadano RC**, recabada de oficio por personal de esta Comisión el día diecisiete de abril del año dos mil catorce, quien en su carácter de vecino del “Centro de Metales, compra y venta de chatarra y aluminio”, mencionó que se encontraba en la puerta de su casa cuando observó que elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, sacaban diversas pertenencias del taller, así como cobre y bolsas blancas tipo sacos cuyo contenido desconoce.
- **Declaración del ciudadano M**, recabada de oficio por personal de esta Comisión el día diecisiete de abril del año dos mil catorce, quien en su carácter de vecino del “Centro de Metales, compra y venta de chatarra y aluminio”, refirió que vio el momento en que los elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, sacaron del taller un costal blanco con contenido que desconoce
- **Declaración de los ciudadanos SC y JRM**, recabada de oficio por personal de esta Comisión en la diligencia que llevó a cabo el día ocho de enero del año dos mil catorce, quienes en uso de la palabra dijeron que se encontraban presentes en el lugar y momento en que los elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán se introdujeron al inmueble y sin autorización alguna se llevaron cobre que se había comprado momentos antes.
- **Declaración rendida por el ciudadano JRM**, ante personal de esta Comisión que lo entrevistó el día treinta de julio del año dos mil catorce, quien en uso de la voz dijo que se encontraba trabajando en el “Centro de Metales, compra y venta de chatarra y aluminio”, cuando policías municipales acudieron al taller y después de detener al ciudadano BDO y RDCL o RDCL, procedieron a sacar cobre de la bodega.

- **Declaración rendida por el ciudadano SÁMT**, ante personal de esta Comisión que lo entrevistó el día treinta de julio del año dos mil catorce, quien en uso de la voz dijo que los agentes policiacos les pidieron que se arrimaran hacia la pared mientras sacaban el cobre de la bodega, diciendo que era material robado.
- **Declaración rendida por el ciudadano AChN**, ante personal de esta Comisión que lo entrevistó el día treinta de julio del año dos mil catorce, quien en uso de la voz dijo que vio como los elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, sacaron de la bodega del taller un saco que contenía cobre y que la señora A trató de impedir pero le dijeron que era material robado.

Como puede apreciarse, con la primera probanza se puede visualizar este indebido acto de autoridad, al exhibir a una persona vestida con el uniforme de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, cargando un saco blanco dirigiéndose a la calle, y considerando las demás circunstancias que se aprecian en la foto, tales como el lugar donde fue captada la imagen y el ambiente, se puede decir que en efecto corresponde al momento de los hechos materia de la presente queja, por lo que aporta importantes elementos de convicción; además de ello, esta Comisión cuenta con un conjunto de declaraciones testimoniales en las que también se puede apreciar que en efecto los elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán sustrajeron sin motivo alguno material de cobre del “Centro de Metales, compra y venta de chatarra y aluminio”, siendo importante mencionar que estas declaraciones fueron emitidas por personas que dieron suficiente razón de su dicho, ya que por ser vecinos o empleados del referido negocio tuvieron la oportunidad de presenciar los hechos sobre los que narraron, además de que fueron entrevistados de oficio y de manera separada por personal de este Órgano, por lo que sus dichos adquieren pleno valor probatorio.

En relación al tercer punto, se tiene conocimiento que la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, procedió a la clausura temporal del “Centro de Metales, compra y venta de chatarra y aluminio” con motivo de los hechos materia de la presente queja, sin que tenga competencia para ello, en virtud de que así lo manifestó la **ciudadana RACHP, en su Declaración** ante personal de esta Comisión que acudió al inmueble que ocupa el citado negocio el día ocho de enero del año dos mil catorce, en la que mencionó que un Comandante procedió, junto con otros policías a cerrar físicamente dicho negocio, diciéndole que quedaba clausurado, siendo que posteriormente manifestó en su **Llamada telefónica realizada a este Organismo** en fecha ocho de enero del año dos mil catorce, que en esos momentos, unos agentes municipales con uniforme de camuflaje de color kaki, tipo soldado, estaban poniendo unas cintas restrictivas de paso de color amarillo en todo lo ancho de la puerta metálica de su local “Centro de Metales, compra y venta de chatarra y aluminio”, sin que se les haya dado información respecto a los motivos de este proceder.

Ello se corrobora con las siguientes probanzas:

- **Acta circunstanciada** realizada por personal de esta Comisión, de fecha ocho de enero del año dos mil catorce, en la que se hace constar que se constituyó al inmueble en el que opera el “Centro de Metales, compra y venta de chatarra y aluminio”, apreciando que efectivamente dicho establecimiento se encuentra cerrado por estar acordonado con dos cintas de nylon de color amarillo que contienen una leyenda que dice “prohibido el paso”, lo cual se encuentra corroborado por la impresión de **placas fotográficas** captadas en el desarrollo de esta diligencia.
- **Impresión de placas fotográficas** aportadas por la ciudadana RACHP en su comparecencia de fecha veintiocho de enero del año dos mil catorce, en veinticinco de las cuales se aprecia a elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, colocando una cinta amarilla a lo largo del portón de la entrada, en la cual se observa impresa la leyenda “prohibido el paso”.
- **Declaración de la señora NCC**, recabada de oficio por personal de esta Comisión el día diecisiete de abril del año dos mil catorce, quien en su carácter de vecina del “Centro de Metales, compra y venta de chatarra y aluminio”, mencionó que elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, con uniformes camuflajeados, se presentaron a dicho taller y procedieron a poner una cinta en el portón de la entrada del taller.
- **Declaración rendida por el ciudadano JRM**, ante personal de esta Comisión que lo entrevistó el día treinta de julio del año dos mil catorce, quien en uso de la voz dijo que se encontraba trabajando en el “Centro de Metales, compra y venta de chatarra y aluminio”, cuando policías municipales acudieron al taller y ordenaron al dicente a abandonar el referido taller porque lo iban a cerrar.
- **Declaración rendida por el ciudadano SÁMT**, ante personal de esta Comisión que lo entrevistó el día treinta de julio del año dos mil catorce, quien en uso de la voz dijo que después de la operación policiaca no podían entrar a su centro de trabajo, el “Centro de Metales, compra y venta de chatarra y aluminio”, toda vez que los agentes uniformados tipos soldados pusieron una cinta amarilla de restricción en el portón para impedir que ingresaran a trabajar.
- **Declaración rendida por el ciudadano AChN**, ante personal de esta Comisión que lo entrevistó el día treinta de julio del año dos mil catorce, quien en uso de la voz mencionó que aproximadamente una hora después de que terminó el operativo policiaco, se presentaron otros agentes y colocaron una cinta amarilla de restricción para que nadie pueda entrar al taller, por lo que se tuvieron que quedar en la calle.
- **Declaración del ciudadano JACN**, rendida ante personal de este Órgano en fecha diecisiete de abril del año dos mil catorce, quien en uso de la voz dijo que vio que elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, clausuraron el “Centro de Metales, compra y venta de chatarra y aluminio”.

Como puede apreciarse de estas evidencias, el “Centro de Metales, compra y venta de chatarra y aluminio” fue indebidamente clausurado por elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, siendo importante mencionar que en el caso de la primera probanza es suficiente por sí sola para acreditar este indebido actuar de la autoridad preventiva municipal, toda vez que el funcionario de este Organismo que dio fe de este proceder de la autoridad, goza de fe pública de conformidad a lo establecido por el artículo 81 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado. Además de lo anterior, se cuenta con las impresiones de placas fotográficas captadas por el funcionario de esta Comisión que realizó la diligencia mencionada líneas arriba, así como las proporcionadas por la quejosa RACHP, en las cuales se corrobora lo asentado por el funcionario de esta Comisión en su mencionada acta circunstanciada, aunado a ello, se cuenta con un conjunto de declaraciones testimoniales en las que también se puede observar la clausura del lugar por parte de dicha corporación, siendo importante mencionar que estas declaraciones fueron emitidas por personas que dieron suficiente razón de su dicho, ya que por ser vecinos o empleados del referido negocio tuvieron la oportunidad de presenciar los hechos sobre los que narraron, además de que fueron entrevistados de oficio y de manera separada por personal de este Órgano, por lo que sus dichos adquieren pleno valor probatorio.

Asimismo, esta actuar se considera ilegal en virtud de que los agentes de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, no están legalmente facultados para determinar la clausura de algún inmueble, ya que no son autoridad judicial y sus funciones se limitan a lo preventivo, siendo importante mencionar que tampoco se acredita de las evidencias que obran en el expediente sujeto a estudio que al momento de los hechos contaran con orden de autoridad competente para proceder a la referida clausura.

Ahora bien, en lo que concierne al cuarto punto, se tiene que la autoridad acusada no dio razón de la conservación o existencia de los objetos sustraídos del negocio de los agraviados, lo que conlleva a suponer fundadamente que esta autoridad municipal no está en disposición o posibilidades materiales de devolverlos, aún y cuando se ha acreditado la ilegalidad en su sustracción; en este sentido, es importante mencionar que **la agraviada RACHP dijo, mediante su comparecencia espontánea** ante personal de este Organismo en fecha treinta y uno de enero del año dos mil catorce, dijo haber acudido en compañía de su asesora jurídica los días veintidós, veinticinco y veintisiete de enero de ese mismo año a las instalaciones de la corporación municipal en comento a efecto de hacer los tramites necesarios con el fin de que dichos bienes les sean devueltos, sin embargo, el director de la referida corporación policiaca no solamente se había negado a ello, si no que además le había manifestado que dicho cobre ya no se encontraba físicamente en la comandancia, ya que al parecer lo habían vendido; lo cual se encuentra reforzado con las siguientes evidencias:

- **La Inspección Ocular** realizada por personal de esta Comisión en la Comandancia de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, en fecha treinta y uno de enero del año dos mil catorce, en la cual se dio fe que después de revisar todas y cada una de las áreas que conforman dichas instalaciones, a fin de ubicar y/o localizar el material consistente en 7 kilos de cobre y otro tanto que no se tiene medida en peso, no se encontró cobre alguno.

- Las **Impresiones de dieciséis placas fotográficas** de cada área que fue inspeccionada con motivo de la diligencia anterior, en las que no se aprecia algún objeto que parezca ser el material buscado.
- El **Oficiosin número**, de fecha siete de febrero del año dos mil catorce, suscrito por la Presidenta Municipal de Tekax, Yucatán, ciudadana C del CNN, dirigido a esta Comisión, por medio del cual contesta que en relación al material de cobre que fue sustraído por los elementos de la corporación municipal a su cargo, no se ha acreditado la legítima propiedad y el origen del mismo, dando a entender de esta manera que se refiere que éste es el motivo por el cual no ha realizado la devolución del mismo,

Como puede apreciarse de estas evidencias, en primer lugar, que la autoridad municipal no ha devuelto el material sustraído a los agraviados RACHP y BDO del “Centro de Metales, compra y venta de chatarra y aluminio”, con motivo de la intervención policiaca del día ocho de enero del año dos mil catorce, así como tampoco ha demostrado ánimo o interés para hacerlo, aunado al hecho de que no ha dado razón de la existencia o conservación de los mismos, y tomando en consideración que esta autoridad sustrajo de manera ilegal dichos bienes, existen elementos de convicción suficientes para considerar que existió violación al Derecho a la Propiedad en este aspecto, siendo importante mencionar que en el caso de la primera probanza es suficiente por sí sola para acreditar este indebido actuar de la autoridad preventiva municipal, toda vez que el funcionario de este Organismo que dio fe de este proceder de la autoridad, goza de fe pública de conformidad a lo establecido por el artículo 81 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado. Además de lo anterior, se cuenta con las impresiones de placas fotográficas captadas por el funcionario de esta Comisión que realizó la diligencia mencionada líneas arriba, las cuales ilustran el dicho del referido servidor público de este Organismo.

Ahora bien, en relación a lo alegado por la en ese entonces munícipe C del CNN en el Oficio sin número, de fecha siete de febrero del año dos mil catorce, en el sentido de que la parte quejosa no ha acreditado la legítima propiedad y origen del material en comento, debemos tener en consideración que la autoridad municipal en ningún momento acreditó a esta Comisión el hecho de que se le haya informado a la parte interesada (quejosa en el expediente que se resuelve) respecto a ese requisito (acreditar la legal posesión de dicho material), y por lo contrario sí existe la inconformidad de la señora RACHP de que cuando acude a las instalaciones de la autoridad municipalle niegan su devolución sin argumento alguno, y de hecho le han comentado que dicho material ya no se encuentra físicamente en ese lugar, aunado a ello, este Organismo considera que dicha devolución es procedente por el hecho de que dichos objetos fueron sustraídos de manera ilegal por los servidores públicos policiacos, por lo que este debe ser motivo suficiente para acceder a la petición de la quejosa en este aspecto. Del mismo modo, de lo expuesto por la referida ex-alcaldesa en dicho oficio se puede apreciar su negativa de devolver los bienes materiales despojados a la parte quejosa, por lo que considerando que esta apropiación deriva de una ilegalidad por parte de los agentes policiacos a su cargo, tal como se ha plasmado con antelación, es que este Organismo considera que el hecho de retenerlos constituye una

continuación a esta ilegalidad, luego entonces se puede decir que esta exalcaldesa contribuyó a la afectación al derecho a la propiedad y posesión en agravio de los ciudadanos BDO y RACHP, siendo importante mencionar que esta exfuncionaria municipal era concedora del proceder de los agentes policiacos a su cargo en virtud de la lectura del oficio en comento, además de que no era legalmente posible calificar al material ferroso apropiado como “objeto del delito”, puesto que nunca existió una denuncia relacionada con una posible sustracción ilegal de los particulares que los involucre.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se tiene que servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento del municipio de Tekax, Yucatán, en específico los elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, y la exPresidenta Municipal de dicha localidad, ciudadana C del CNN, transgredieron el Derecho a la Propiedad y Posesión en agravio de los ciudadanos BDO y RACHP, toda vez que su conducta violó lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra versa:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Del mismo modo, existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** en agravio de los ciudadanos BDO, MAMA y CFPM, por las razones que a continuación se exponen:

- a) Cuando se encontraba detenido el ciudadano **BDO** fue objeto de amenazas e insultos por parte del Director de la corporación municipal a efecto de que firme una hoja en blanco como condición para que salga libre.
- b) El agraviado **MAMA** fue objeto de agresiones físicas cuando se encontraba privado de su libertad.
- c) El agraviado **CFPM** fue objeto de agresiones físicas cuando fue trasladado a la estación de bomberos.

En este aspecto, es importante hacer hincapié a que estas inconformidades se corroboran por el hecho de que así lo mencionaron los referidos agraviados, el primero en su **comparecencia espontánea** de fecha diez de enero del año dos mil catorce, el segundo en su Declaración emitida mediante la **comparecencia de queja** defecha diez de enero del año dos mil catorce, mientras que el tercero en su **Declaración** emitida ante personal de esta Comisión en fecha tres de junio del año dos mil quince, y no obstante a que esta Comisión no logró la consecución de probanza alguna relacionada a estas inconformidades, es importante mencionar que ello se debió precisamente a la falta de colaboración de la autoridad municipal para lograr el esclarecimiento de los hechos, así como por el hecho de que no denunció los hechos por los cuales detuvo a dichos agraviados, ocasionando con ello que este Organismo no esté en posibilidades de contar con algún Certificado Médico o de Lesiones emitidos por la autoridad municipal o la ministerial que

hubiera permitido conocer el estado físico y de salud de los referidos agraviados con posterioridad a su detención; aunado a ello, es importante tener en consideración que estos acontecimientos tuvieron verificativo en el interior de instalaciones que son restringidas al paso de personas ajenas a las corporaciones en comento, por lo que no era susceptible a ser apreciado por particulares que estuvieran en posibilidades a emitir una declaración que pudiera considerarse imparcial en este aspecto, aunado a ello, es importante recordar que esta Comisión ya ha tenido por cierto los hechos expuestos por la parte quejosa, por los motivos expuestos en su momento.

Lo anteriormente mencionado resulta violatorio a lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye:

“...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

Por su parte, se dice que existió violación al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, toda vez que un Comandante perteneciente a la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, cuyo nombre no se encuentra acreditado en el expediente sujetos a estudio, no se identificó durante el desarrollo del operativo policiaco en comento ante los particulares que se vieron involucrados en el mismo, así como tampoco ante el personal de esta Comisión que acudió a dar fe de los hechos, lo cual se comprueba con:

- **Acta circunstanciada de fecha ocho de enero del año dos mil catorce**, realizada por personal de esta Comisión que acudió a dar fe de los hechos que se suscitaban en el “Centro de Metales, compra y venta de chatarra y aluminio” con motivo de la llamada telefónica de queja de la ciudadana RACHP, siendo que al requerirle a dicho funcionario que se identificara, respondió que se negaba a ello, argumentando que en las oficinas de la dirección de la Policía Municipal le podrían proporcionar sus datos, siendo el caso que al indicarle personal de este Órgano respecto a su obligación legal a identificarse, respondió que se estaba violando su derecho a la privacidad.
- La **declaración de la ciudadana RACHP** ante personal de esta Comisión que acudió al inmueble que ocupa el negocio “Centro de Metales, compra y venta de chatarra y aluminio” el día ocho de enero del año dos mil catorce, en la que mencionó que dicho funcionario policiaco se negó a proporcionarle su nombre, y por consiguiente se entiende que al ignorar su nombre la quejosa, no se identificó.

Como puede apreciarse de estas evidencias, dicho comandante se negó a identificarse ante personal de esta Comisión y ante la agraviada RACHP, a pesar de que fue requerido expresamente para ello, siendo importante mencionar que en el caso de la primera probanza, es suficiente para acreditar este indebido actuar del comandante, quien por cierto no se tiene conocimiento de su identidad precisamente porque se negó a identificarse, toda vez que el funcionario de este Organismo que dio fe de esta negativa goza de fe pública de conformidad a lo

establecido por el artículo 81 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado. Además de ello, se cuenta con la declaración de la referida agraviada, que avala lo plasmado en el acta circunstanciada a que se ha hecho referencia.

Esta negativa resulta violatoria a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que menciona:

“... Todo servidor público tiene la obligación de identificarse salvo los casos previstos en la ley, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente”.

En otro orden de ideas, en relación al dicho del agraviado MAMA, en el sentido de que cuando lo trasladaron a la cárcel pública municipal, vio que se encontraba detenido el ciudadano **JN**, a quien posteriormente trasladaron y bajaron en la estación de bomberos, debe decirse que no existen en autos del presente expediente constancias que acrediten esta aseveración, toda vez que no fue posible recabar su versión de los hechos a pesar de los intentos de este Organismo para ello, tal como se puede apreciar de la lectura del acta circunstanciada de fecha veintidós de septiembre del año dos mil quince, realizada por personal de esta Comisión, en la que se plasman los pormenores de las diligencias llevadas a cabo con el ánimo de recabar su declaración, y tampoco se recabaron otras probanzas en este aspecto.

Obligación de reparar el daño por la violación de derechos humanos.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos del H. Ayuntamiento del municipio de Tekax, Yucatán, la Recomendación que se formule al municipio debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a) Marco Constitucional

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

“... Artículo 1o. (...) (...)”

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”

“Artículo 113. (...)”

“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

b) Marco Internacional

El instrumento internacional denominado Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

Por otro lado, indica que conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.

Explica que la indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales. En cuanto a la Rehabilitación señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la satisfacción alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de

sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que las garantías de no repetición, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“... Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

“... Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser completa, integral y complementaria.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del

esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Reparación del daño por parte de las Autoridades Responsables.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos a los **Derechos a la Libertad, Privacidad, Propiedad y Posesión, Integridad y Seguridad Personal, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en perjuicio de los ciudadanos **BDO, RACHP, RDCL o RDCL, MAMA, CFPM, DNCh y MAPM o MAPM**, por lo que resulta más que evidente el deber ineludible del H. Ayuntamiento del municipio de Tekax, Yucatán, para proceder a la realización de las acciones necesarias para que los referidos quejosos, **sean reparados del daño de manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los acontecimientos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el actual Presidente Municipal de Tekax, Yucatán, comprenderán: A).- Garantías de satisfacción, que será iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados en la violación de Derechos Humanos arriba señaladas, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad. De igual manera, a la identificación de los servidores públicos que tuvieron participación en los hechos materia de la presente queja, para luego iniciarles el respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad; del mismo modo, agregar la presente recomendación al expediente personal de la ciudadana C del CNN, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Presidenta Municipal del municipio de Tekax, Yucatán, por haber violado el Derecho a la Propiedad y Posesión de la manera en que ha quedado expuesto. B).- Garantías de no repetición, girar una circular en la que conmine a los Servidores Públicos que integran el H. Ayuntamiento del municipio de Tekax, Yucatán, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, se conduzcan conforme a lo establecido en el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, el Bando de Policía y Buen Gobierno del referido municipio y demás normatividad aplicable, al momento de intervenir en el desempeño de sus funciones, así como en apego a la Constitución Política que nos rige y demás Leyes, Reglamentos y Tratados Internacionales relacionados con ello, con la finalidad de erradicar los vicios o irregularidades en la práctica de diligencias policiales y crear certidumbre jurídica que todo gobernado debe gozar, brindando capacitación constante a los Servidores Públicos pertenecientes a ese Ayuntamiento, en la observancia de los Códigos de Conducta y de las Normas Éticas e Internacionales, en el desempeño ético de sus funciones y con apego al marco de la Legalidad, todo esto a través de

cursos, pláticas, talleres, conferencias o cualquier otra actividad similar que tenga como objetivo el irrestricto respeto a los Derechos Humanos; de igual manera, invitar al ciudadano Doctor Josué Manance Couch Tzec, actual Presidente Municipal de Progreso, Yucatán, a dar oportuna contestación a las peticiones que en el futuro les sean formuladas por esta Comisión. C).- Reparación del daño por Indemnización, Instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que los ciudadanos **BDO y RACHP**, sean indemnizados y reparados del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, en específico por el valor comercial del material de cobre sustraído ilegalmente por los agentes de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, siendo este siete kilos y un tanto más cuyo peso no está determinado, así como también por las ganancias que dejaron de percibir durante el tiempo que duró la clausura ilegal a que se ha hecho referencia, y tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente evaluables que haya sufrido por la indebida actuación de los Servidores Públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento a su digno cargo.

Por lo antes expuesto, se emite al Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Tekax, Yucatán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de la servidores públicos, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la ciudadana C del CNN, quien se desempeñaba como Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, en la época de los hechos, al haber transgredido el derecho a la **Propiedad y Posesión**, con base a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de la ex funcionaria municipal indicada, con independencia de que continúen laborando o no para el ayuntamiento.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de la funcionaria pública infractora. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Vigilar que esos procedimientos se sigan y determinen con legalidad, diligencia, eficiencia, objetividad e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

Garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes al aludido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos procuren ofrecer un trato amable, humano y sensible.

Al término de dicho proceso administrativo, deberá de vigilar que la instancia correspondiente imponga las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de la aludida servidora pública; y para el caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de dichos servidora pública responsable, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes, y estos no queden impunes

SEGUNDA.- Atendiendo al interés superior de las víctimas, ordenar que se inicie una investigación interna, a fin de identificar a los Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento del municipio de Tekax, Yucatán, en especial del Comandante de esta corporación que intervino en los materia de la presente queja, por haber violado los **Derechos a la Libertad, Privacidad, Propiedad y Posesión, Integridad y Seguridad Personal, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** en agravio de los ciudadanos **BDO, RACHP, RDCL o RDCL, MAMA, CFPM, DNCh y MAPM o MAPM**, de la manera que ha sido expuesto en la presente resolución. Hecho lo anterior, apegarse a lo contenido en el punto primero de este capítulo

TERCERA.- Atendiendo a la Garantía de no Repetición, girar una circular en la que conmine a los Servidores Públicos que integran el H. Ayuntamiento del municipio de Tekax, Yucatán, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, se conduzcan conforme a lo establecido en la normatividad aplicable a sus funciones, al momento de llevar a cabo su intervención en los hechos de su competencia, con la finalidad de erradicar los vicios o irregularidades en la prácticas policiales y crear certidumbre jurídica que todo gobernado debe gozar, brindando capacitación constante a los Servidores Públicos pertenecientes a ese municipio, en la observancia de los Códigos de Conducta y de las Normas Éticas e Internacionales, en el desempeño ético de sus funciones y con apego al marco de la Legalidad, todo esto a través de cursos, pláticas, talleres, conferencias o cualquier otra actividad similar que tenga como objetivo el irrestricto respeto a los Derechos Humanos.

CUARTA: Por lo que respecta a la reparación del daño por **Indemnización**, tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente evaluables que hayan sufrido los **ciudadanos BDO y RACHP**, por la indebida actuación de los Servidores Públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento a su digno cargo, en específico por el valor comercial del material de cobre sustraído ilegalmente por los agentes de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, siendo este siete kilos y un tanto más cuyo peso no esta determinado, así como también por las ganancias que dejaron de percibir durante el tiempo que duró la clausura ilegal de su negocio.

Para la forma y circunstancias que ha de concederse, considerar lo abordado en el cuerpo de la presente resolución, en lo que respecta a la reparación del daño por indemnización. De igual manera, se deberá garantizar el Derecho de audiencia de los ciudadanos **BDO y RACHP** en el Procedimiento Administrativo que se inicie para tal efecto, a fin de que presenten las evidencias que acrediten la necesidad de esta indemnización.

QUINTA: Atendiendo a la Garantía de no Repetición, invitar al ciudadano Doctor Josué Manance Couh Tzec, actual Presidente Municipal de Tekax, Yucatán, a dar oportuna contestación a las peticiones que en el futuro les sean formuladas por esta Comisión.

Dese vista de la presente Recomendación al H. Congreso del Estado, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **Cabildo del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán**, que sus respectivas respuestas sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10, fracción IX, de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho José Enrique Goff Ailloud. Notifíquese.**